

CAPÍTULO 5. Normas sobre temas vinculados

- 5.1. GENÉTICA ANIMAL
- 5.2. PASTOREOS PARA EL TRÁNSITO
(CÓDIGO RURAL)
- 5.3. ALIMENTOS DE USO ANIMAL
- 5.4. APICULTURA
- 5.5. PROTECCIÓN ANIMAL
- 5.1. GENÉTICA ANIMAL

Orden cronológico de las normas aplicables.

Decreto de 11 de julio de 1902. Se comete a la ARU llevar los registros genealógicos de determinadas especies animales.

Decreto de 14 de diciembre de 1907. Se modifica disposiciones del decreto de 11 de julio de 1902.

Decreto 152/992 de 6 de abril de 1992. Se dispone que la Asociación de Rural del Uruguay (ARU) llevará el Registro Genealógico de la identidad y la propiedad de caballos árabes puros y anglo-árabe.

Reglamento General de los Registros Genealógicos de lo de setiembre de 1995. Elaborado por la Asociación Rural del Uruguay.

Decreto 69/998 de 11 de marzo de 1998. Se dispone que la Asociación de Criadores de Sangre Pura de Carrera (SPC) llevará el Registro Genealógico de Identidad y Propiedad de caballos sangre pura (Stud Book) de la República Oriental del Uruguay.

Reglamento del Stud Book del Uruguay. Elaborado por la Asociación de Criadores de Sangre Pura de Carrera (SPC), publicado en el Diario Oficial del 8 de setiembre de 1998.

Decreto 165/000, de 31 de mayo de 2000.

Adóptese el «Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR», aprobado por Resolución 46/96 del Grupo Mercado Común.

DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1902

Comete a la ARU la formación de los Registros Genealógicos de determinadas especies animales.

Montevideo, julio 11 de 1902

Considerando: que es de suma conveniencia para los intereses ganaderos del país el establecimiento de los Registros Genealógicos de las razas puras de las diferentes especies de animales que comprende la ganadería nacional;

Considerando: que dicho servicio puede ser eficazmente prestado, sin recargo alguno para el erario público, por la Asociación Rural del Uruguay, cuyas buenas disposiciones al respecto han sido manifestadas al Gobierno.

El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1º - Cométese a la expresada Asociación la formación de los Registros Genealógicos de las razas puras de las especies vacuna, ovina y caballar, exceptuándose de esta última las ra-

zas de carrera.

Art. 2º - La Asociación Rural del Uruguay formulará y presentará a la aprobación del Poder Ejecutivo los reglamentos para la formación y el funcionamiento de los mencionados registros.

Art. 3º - Los testimonios de inscripción y las certificaciones que con arreglo a los registros expida la mencionada Asociación, tendrán valor de instrumentos públicos para la comprobación de los hechos que en dichos registros se anoten.

DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1907

Autorizando a la Asociación Rural para llevar los Registros Genealógicos.

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública

Vista la precedente nota de la Asociación Rural del Uruguay, comunicando que se ha refundido en ella la Asociación de Ganaderos, y solicitando se le autorice para llevar los Registros Genealógicos;

Considerando que el decreto del 8 de abril del corriente año, por el cual se confió al Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública el cometido que solicita la institución expresada, obedeció al doble propósito de unificar la dirección de los Registros y fiscalizar severamente la verdad de las inscripciones.

Considerando que, sin comprometer la consecución de esos objetivos fundamentales, y hasta tanto no se organice el Cuerpo de Veterinarios, de acuerdo con el mismo decreto, puede confiarse la tarea a la Asociación peticionaria, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo adopte las medidas conducentes al establecimiento de un control minucioso y eficaz, inspeccionando los Registros e interviniendo directamente en la reglamentación de los mismos.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Hasta nueva resolución la Asociación Rural del Uruguay llevará los Registros Genealógicos de las razas puras de las especies vacuna, ovina y caballar, con la restricción establecida en el artículo 1º del decreto de 11 de julio de 1902.

Art. 2º - El control de las inscripciones y de todo lo referente al funcionamiento de los Registros, se efectuará por un inspector que oportunamente designará el Poder Ejecutivo y será remunerado por la Asociación Rural del Uru-

guay con cargo al importe de las inscripciones, cuyos testimonios tendrán el valor de instrumentos públicos.

Art. 3º - La misma Asociación someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación de los Registros y las demás medidas concernientes a su funcionamiento, y remitirá al Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública, copia testimoniada de cada inscripción que efectúe.

Art. 4º - Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese. WILLIMAN, Antonio Cabral

DECRETO 152/992 DE 6 DE ABRIL DE 1992

Dispónese que la Asociación Rural del Uruguay, llevará el registro genealógico de la identidad y propiedad de caballos árabes puros y anglo-árabes.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 6 de abril de 1992

Visto: el decreto de fecha 11 de julio de 1902.

Resultando: I) El mismo establece que la Asociación Rural del Uruguay realice los Registros Genealógicos de las razas puras de las especies vacuna, ovina y caballar, exceptuándose de esta última las razas de carreras;

II) A partir de ese momento los registros de caballos puros de carrera, árabes y anglo-árabes han sido llevados por el Jockey Club;

III) La inclusión de estas dos últimas razas se debió a orígenes históricos en los cuales no era muy definida su separación de los caballos puros de carrera.

Considerando: I) La Sociedad de Criadores de Caballos Arabes (S.C.C.A.U.) es socia de la Asociación Rural del Uruguay y presenta sus productos en las exposiciones organizadas por ésta;

II) Para la raza pura de sangre de carrera, totalmente definida, es coherente y lógico, que sus Registros Genealógicos continúen siendo llevados por el Jockey Club;

III) Las razas árabes, anglo-árabes también totalmente definidas, cumplen otras importantes funciones;

IV) La Sociedad de Criadores de Caballos Arabes ha manifestado su deseo, y la Asociación Rural del Uruguay ha concordado de que los Registros Genealógicos de las razas árabe puro y anglo-árabe sean llevados por la Asociación Rural del Uruguay, visto que ésta lleva dentro de sus registros todas las otras razas equinas del país, salvo las de pura sangre de

carrera, estimando conveniente centralizar dichos registros en una misma organización.

Atento: a lo precedentemente expuesto,
El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - La Asociación Rural del Uruguay llevará el Registro Genealógico de la identidad y propiedad de los caballos árabes puros y de los anglo-árabes de la República Oriental del Uruguay.

Art. 2° - la Dirección y Administración de dicho Registro será ejercida por la Asociación Rural del Uruguay por intermedio de su Organismo Técnico y con el asesoramiento de la Sociedad de Criadores de Caballos.

Art. 3° - La Asociación Rural del Uruguay, con el asesoramiento de la Sociedad de Criadores de Caballos árabes, elaborará el respectivo Reglamento de dicho Registro.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, etc.
AGUIRRE RAMÍREZ, Alvaro Ramos

Asociación Rural del Uruguay
Registros Genealógicos
Reglamento General
Montevideo - 1995

Disposiciones generales

Art. 1° - La Asociación Rural del Uruguay, (en adelante ARU, para este Reglamento), es propietaria de los Registros Genealógicos de las diversas especies de animales, con la excepción de la raza Sangre Pura de Carrera.

Art. 2° - La Junta Directiva iniciará cuando lo crea conveniente, los registros genealógicos que aún no se hallen abiertos.

Art. 3° - Toda gestión que se relacione con los registros Genealógicos deberá dirigirse por escrito al Director por parte del interesado o apoderado en forma, quien deberá previamente registrar su firma ante la Oficina.

Art. 4° - Ninguna disposición prevista en este Reglamento dejará de cumplirse por no hallarse el propietario en su establecimiento, quien a los efectos del caso se entenderá representado por la persona que se encuentre al frente del mismo, ya sea administrador, mayordomo, capataz o quien hiciere las veces de los mismos.

Libros obligatorios

Art. 5° - Es obligatorio para los criadores llevar los siguientes registros: Libro de Servicios y Libro de Nacimientos.

Estos Libros se llevarán en forma clara y precisa, sin emmiendas. Se llevará un ejemplar

para cada raza y para cada establecimiento.

Art. 6° - La Oficina de Registros Genealógicos emitirá formularios que podrán adquirirse en ARU, adecuados para:

- a) inscripción de todos las razas
- b) declaración de servicios
- c) transferencias
- d) libros de madres
- e) libros de servicios
- f) libros de nacimientos
- g) declaración de T. E.
- h) congelación de embrión
- i) todo otro formulario que se requiera

Estos no serán de uso obligatorio, pudiendo ser suplidos por los propios de cada criador y por los diversos medios existentes para trasladar y archivar información siempre que sean compatibles con los que emplee RRGG y previa consulta.

Art. 7° - En el Libro de Servicios se dejará constancia de: la cantidad de hembras identificadas por su RP. y BU, los machos utilizados en los servicios y con que hembras, la fecha de entrada y salida; si se trata de Inseminación Artificial la fecha exacta.

Art. 8° - En el Libro de Nacimientos se anotan los productos nacidos al realizarse la numeración, fecha de nacimiento, padre, madre y observaciones.

Art. 9° - Los formularios que se presenten ante ARU deberán ser debidamente completados, inutilizando los espacios que pudieren quedar en blanco. La Oficina de RRGG podrá rechazar la documentación cuando a juicio del receptor presente ilegibilidad o ausencia de datos.

Art. 10° - Queda prohibido hacer anotaciones o modificaciones en los certificados de pedigrí que no tengan por objeto declarar las muertes o solicitar los pedigrís completos o anotaciones solicitadas por el propietario del pedigrí, solamente autorizadas y realizadas por la Oficina de Registros.

Art. 11° - Toda alteración de la documentación emitida por ARU, implicará automáticamente su pérdida de validez, aparte de las medidas punitivas que la Junta Directiva de ARU pudiera adoptar para con el responsable del hecho si correspondiere.

De los servicios

Art. 12° - Denuncia de Servicios - La Declaración de Servicios será obligatoria.

Los servicios de cada cabaña serán denunciados por su propietario o apoderado, una vez finalizados los mismos.

En caso de préstamo de reproductores el propietario de los mismos o el apoderado de éste deberá notificar por escrito el hecho, detallando los animales involucrados y el período de tiempo.

En las cabañas que realicen control lechero de ARU, bastará con la declaración efectuada a la Oficina encargada.

Art. 13° - Tipos de servicio: Se admiten tres tipos de servicio:

- 1) A campo (CAM.)
- 2) A corral (CORR.)
- 3) Por inseminación artificial (IA)

En las planillas de servido, deberá dejarse expresa constancia del tipo de servicio utilizado.

Art. 14° - En los servicios a:

1) Corral o Inseminación Artificial, mediará como mínimo (20) veinte días entre dos servicios consecutivos con distinto padre. Los nacimientos provenientes de servicios con lapsos menores para el cambio de padre, deberán ser considerados por la Dirección de Registros.

2) Campo, mediará un plazo mínimo de (25) veinticinco días entre la salida de un macho y la entrada de otro. La comunicación deberá efectuarse dentro de un plazo de 30 días.

3) Cuando sea imposible atenerse a lo establecido en los incisos anteriores, los productos nacidos serán sometidos al chequeo de paternidad en el Laboratorio de Inmunogenética.

Nacimientos e inscripciones

Art. 15° - Podrán inscribirse en los registros respectivos:

a) animales nacidos en el país, hijos de padre y madre incriptos.

b) animales importados con genealogía registrada por entidad reconocida por ARU, que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento y las leyes al respecto.

c) productos de cruzamiento, en las razas que lo admitan y en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 16° - Plazos: El plazo para la inscripción de todas las razas será de 3 meses contados desde el nacimiento del producto.

Vencido el plazo establecido anteriormente podrán ser incriptos dentro de los treinta días siguientes, previo pago de doble tarifa, por derecho de inscripción.

Aún vencidos estos plazos, la Dirección de Registros Genealógicos, podrá por excepción recibir inscripciones por resolución fundada, atendiendo fundamentalmente a que:

1° - Las crías en cuestión estén al pie de las madres.

2° - Los antecedentes del cabañero que solicite dichas inscripciones sean correctos.

3° - El análisis de los grupos sanguíneos de los productos y sus padres concuerden.

4° - La declaración de servicios haya sido presentada en tiempo y forma y coincida con los nacimientos declarados.

5° - Todo otro elemento de juicio o medio de prueba que acredite fehacientemente la veracidad de lo declarado.

6° - El Director de RR.GG. fijará el monto de las multas aplicables, el que no podrá exceder el equivalente a cinco veces la tarifa vigente. De esto informará a la Junta Directiva.

Art. 17° - En toda solicitud de inscripción deberá especificarse con precisión la Raza, el número de registro particular o tatuaje nombre del producto, BU y RP del padre y madre, sexo, pelaje, señas particulares y código de criador. En los productos descendientes de machos se antepondrá una "X" al número de inscripción. Cuando la condición de macho sea confirmada por el inspector de RR.GG se antepondrá una "P" a la anterior. Los criadores deberán indicar la condición de mocho anteponiendo al nombre del producto las siguientes letras: M (cuando sólo el padre o la madre sea mocho), AM: (cuando el padre y la madre sean mochos) y AMM: (cuando sean mochos padres y abuelos).

Art. 18° - Inscripciones de productos obtenidos por TE:

a) se deberá inscribir en formulario por separado.

b) en los últimos campos del nombre se colocará la sigla T.E. Para trasplante nacional, o T.E.I. si es trasplante importado.

c) se deberá establecer el número de la receptora

d) conjuntamente con la inscripción se deberá consignar el importe correspondiente al análisis de tipificación sanguínea de acuerdo a las tarifas vigentes.

Art. 19° - Toda inscripción de productos de T.E., quedará condicionada para su aceptación al análisis sanguíneo.

No se emitirán certificados de pedigrí de productos con análisis pendientes.

En todos los casos la ARU se reserva el derecho de hacer repetir las pruebas sanguíneas para la confirmación e identificación de todos los animales que crea necesario.

Art. 20° - Todos los productos incriptos deberán ser obligatoriamente designados con un nombre. La designación será libre, prohibiéndose solamente aquellos nombres o designacio-

nes que puedan producir directa o indirectamente, confusiones con otro u otros ya inscriptos.

Individualizaciones

Art. 21° - Los productos deberán ser individualizados con un número debiendo siempre empezar con el número 1, ser correlativa con respecto a las fechas de nacimiento y ascendente, sin distinción de sexo, no pudiendo en ningún caso volver al número 1 sin haber llegado al 9999.

Art. 22° - Es obligatorio numerar, dentro del primer mes del nacimiento del producto con el número de registro particular (RP) que corresponda a cada animal. En las razas equinas la numeración deberá hacerse antes de destetar.

a) En el caso de que un número fuere mal hecho, o pareciere poco claro, el criador no podrá modificarlo ni reenumerar ningún animal sin previa consulta a la Oficina de Registros, la que resolverá el caso.

b) Las crías que se separen de las madres para ponerlas con nodrizas, o para criarlas separadamente Deben Ser Numeradas Previamente haciendo la observación correspondiente en la planilla de inscripción y libro de madre particular. Cesará esta obligación en las razas lecheras cuando la cabaña efectúe el control lechero de ARU, estando sometidas a identificación mensual de los productos.

f) Para los casos no contemplados en este Reglamento, la ARU dictará normas especiales de acuerdo a las condicionantes de la especie.

Registro de nombres

Art. 23° - Sin perjuicio de lo que pudieren prever las normas públicas y a los efectos internos de la Institución, la Asociación Rural del Uruguay otorgará y registrará palabras o nombres para designar reproductores a inscribirse en los Registros Genealógicos.

La ARU se reserva el derecho de rechazar nombres por razones: políticas, religiosas, por afectar el nombre o la imagen de personas, etc.

Art. 24° - Corresponde a la Oficina de RR.GG. el otorgamiento de los nombres o designaciones. Cada criador puede solicitar uno o más nombres.

Art. 25° - Los nombres o designaciones podrán usarse como prefijos o sufijos indistintamente.

Art. 26° - Las designaciones que no se usaren durante diez años, serán automáticamente excluidas del Registro de Nombres.

Art. 27° - El simple uso de un determinado nombre no genera por sí solo derecho alguno.

Art. 28° - Por el registro de un nombre o designación y por la transferencia se cobrarán las sumas que se determine en las tarifas de ARU.

Inspecciones

Art. 29° - No podrán presentarse en los certámenes que organice o auspicie la ARU, inscribir sus crías, transferirse y/o exportarse los reproductores de pedigrí que no estén señalados con el sello "ARU".

Este sello tiene carácter identificatorio, y no determina por si solo la calidad de pedigrí, sino una presunción que deberá confirmarse con los registros genealógicos.

Art. 30° - Las Inspecciones de cabañas estarán bajo el control inmediato de la Oficina de Registros y el control superior del Director.

Art. 31° - La Asociación Rural del Uruguay sellará los productos nacionales e importados, a medida que las inspecciones se vayan realizando.

Art. 32° - Anulación de Productos. A vía de ejemplo el inspector anulará toda inscripción:

1 - Cuando el animal haya sido reenumerado sin previa autorización de la A.R.U.

2 - Cuando no se numere dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento (art. 23).

3 - Cuando el número no sea legible o presente dudas para la identificación del animal.

4 - Cuando hubiere animales del mismo sexo con números coincidentes.

5 - Cuando la edad del animal no corresponda a la denunciada.

6 - Cuando los reproductores presenten taras tales como prognatismo, monorquidismo, etc. o fueren notoriamente atípicos.

Dentro de los 30 días siguientes a la inspección el criador podrá solicitar a la Dirección de RRGG se reconsidere la eliminación de los productos que entienda errónea, por escrito fundado.

Art. 33° - Eliminación de productos presentados a exposiciones auspiciadas por ARU.

Los productos que fueren eliminados por los Jurados de Admisión de cualquier exposición que cuente con los auspicios de la ARU, se darán inmediatamente de baja de los registros de pedigrí.

Art. 34° - Cuando el Director de Registros lo entienda conveniente podrá ordenar la inspección integral de un establecimiento. Se entiende por inspección integral aquellas en que el inspector inspecciona todos los animales de

pedigrí sin distinción de especie, raza, sexo o edad.

Obligaciones de los criadores con motivo de las inspecciones

Art. 35° - Es obligación de los criadores:

a) Facilitar a los Inspectores los Libros mencionados en el Art. 5 y toda la información que éste le solicite referente a los productos inscriptos.

b) Aceptar la inspección de su establecimiento cuando sea ordenado por la Dirección de los Registros debiendo presentar al Inspector todos los animales que le sean solicitados, no pudiendo oponerse a la misma sin causa justificada a juicio de la Dirección.

En caso contrario la Junta Directiva podrá previo informe de la Dirección de Registros, proceder a la eliminación de los animales que no se presenten a inspección.

c) A permitir la revisión de todos los padres y madres en servicio, de los potreros, piquetes, corrales, cercas y alambrados, etc., a efectos de constatar las seguridades que presenten, así como de sus rodeos, majadas, manadas y/o piaras, en sus respectivos potreros, cuando el Inspector lo crea conveniente.

Art. 36° - En caso de que las comodidades no fueren suficientes para garantizar el servicio individual de los vientres de pedigrí, o sus condiciones precarias aparezcan duda para la identificación genealógica de los productos, el inspector suspenderá su labor, labrará un acta duplicada de lo actuado, que deberá firmar con el propietario o quien lo represente y dejando una de las copias en poder de éste, dará cuenta inmediatamente a la Oficina de los Registros Genealógicos. Esta elevará los informes correspondientes para la resolución de la Junta Directiva, la que nombrará una comisión especial a fin de constituirse en el establecimiento, y oída se resolverá en definitiva.

Desde el momento en que el inspector dé cuenta de la irregularidad a la oficina, serán suspendidas las inscripciones de productos del establecimiento, no obstante la obligación del criador de continuar remitiendo dentro del plazo reglamentario, las solicitudes de inscripciones correspondientes.

Condiciones y requisitos para inscribir productos importados

Art. 37° - Los animales importados serán inscriptos previa presentación de los certificados auténticos de exportación expedidos por instituciones extranjeras que realizan igual

función que la de esta institución.

Art. 38° - Estos documentos deberán venir legalizados por los Cónsules del Uruguay en los países de procedencia de los animales, cuando los signatarios de la documentación no tengan firma registrada en ARU.

Art. 39° - De toda la documentación de importación deberá entregarse copia a la Oficina de Registros. donde serán archivadas.

Art. 40° - Cuando se trate de hembras en estado de preñez, se deberá adjuntar al pedigrí una constancia del servido con los antecedentes del padre, grupo sanguíneo y pedigrí desarrollado.

Art. 41° - Los productos de pedigrí de cualquier raza nueva en difusión en el país, provenientes de entidades reconocidas por ARU en cuyas solicitudes de inscripción no consten los antecedentes genealógicos exigidos reglamentariamente, solamente podrán inscribirse en carácter de PEDIGRI PREPARATORIO, siendo de aplicación el régimen de pedigrí por absorción consagrado en este reglamento. El pedigrí del producto que ingrese al país quedará en poder de ARU.

Según el número de generaciones que se denuncian será el grado con que ingresarán al registro a saber:

Sin antecedentes registrados	BASE
Primera generación	PREP. I
Segunda generación	PREP. II
Tercera generación	PREP. III
Cuarta generación	DEFINITIVO

Art. 42° - No será inscripto en los Registros Genealógicos:

a) El reproductor importado que no pueda ser debidamente identificado de acuerdo al certificado de importación que lo acompaña.

b) Los equinos en cuyo pedigrí no se establezcan las reseñas particulares de pelaje que éstos tuvieren, así como los números identificatorios.

Art. 43° - Los pedigrís provenientes de países en los cuales no existieran Registros Genealógicos oficiales o de instituciones reconocidas como tales, serán aceptados por Registros Genealógicos siempre que a su juicio reúnan los requisitos necesarios y suficientes condiciones de seguridad.

Importación y exportación de semen, embriones y gametos con destino a animales de pedigrí

Art. 44 - Para proceder a la inscripción de semen, embriones y gametos importados la Oficina de RRGG solicitará:

- a) Certificado de pedigrí desarrollado.
 - b) Certificado de tipificación sanguínea emitido por Laboratorio autorizado en el país de origen.
 - c) Para ganado lechero, el control lechero respectivo.
 - d) Copia del acta de la inspección realizada por el MAGP.
 - e) Declaración trimestral por parte del importador sobre el destino del semen ingresado.
- Cuando la firma de los signatarios de la documentación enumerada no se encuentre registrada en ARU será necesaria la legalización por el Consulado uruguayo en el país de origen.
- De toda la documentación se exigirá copia para archivo.

Exportaciones

Art. 45° - La Oficina de RRGG emitirá la documentación necesaria para la exportación de productos en pie, semen, embriones, gametos, etc. de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes y a solicitud de los interesados. La petición deberá contener detalle de animales discriminados por raza y sexo, comprador, vendedor, país de destino y firma exportadora.

Transferencias

Art. 46° - Las enajenaciones de reproductores serán comunicadas a RR.GG mediante los formularios que proporciona la Oficina a tal efecto o por carta, detallando fecha, raza, BU, RP., sexo, comprador, vendedor.

Para proceder a la transferencia de cualquier producto se exigirá siempre la firma del vendedor.

Art. 47° - No tendrán ningún valor ante la Asociación Rural cualquier anotación de transferencia que no esté intervenida por la Oficina de Registros. La Oficina dejará constancia del cambio de titularidad del animal en el certificado de pedigrí.

Sucesiones, particiones y cesación de condominio

Art. 48° - En caso de partición de herencia, cesación de condominio o disolución de sociedad, el heredero, socio, o comunero a quien se le adjudiquen los animales inscriptos, hará la comunicación correspondiente a la Oficina de Registros, exhibiendo la documentación que acrediten su título, para que sean realizadas las transferencias de los mismos.

Art. 49° - Al fallecer el titular de una cabaña no se cobrarán las transferencias a la sucesión ni tampoco al efectuarse la partición en-

tre los herederos. Tampoco se cobrarán aquellas efectuadas entre padres e hijos y las originadas por disolución de sociedades.

Inseminación artificial

Art. 50° - Se aplicará lo previsto para los servicios en general en lo que le sea aplicable y en especial se tendrá en cuenta:

- a) Cuando el semen utilizado no sea propio de la cabaña deberá acreditarse su propiedad mediante carta del propietario del macho o Banco de Semen.
- b) Deberán notificarse a La Oficina cantidad de pastillas congeladas de cada reproductor.
- c) Asimismo la venta de éstas.

Transplante de embriones

Art. 51° - Disposiciones Generales. Se deberá:

- 1) efectuar la correcta individualización de los animales que intervengan en la operación de trasplante, consignando los datos requeridos del macho, de las hembras dadoras y de las receptoras.
- 2) declarar bajo su exclusiva responsabilidad:
 - a) El congelamiento de óvulos fecundados.
 - b) La división de uno o más óvulos fecundados.
 - c) La implantación de embriones a la o las hembras receptoras.
 - d) La transferencia de embriones congelados o no.

Art. 52 - Los reproductores deberán contar con análisis sanguíneo.

Art. 53° - Vientre receptor. La hembra receptora puede o no ser de raza definida, pero debe encontrarse individualizada con tatuaje y caravana plástica con numeración totalmente distinta a la utilizada en animales de pedigrí. Puede a su vez ser marcada a fuego de acuerdo a normas que rijan en el establecimiento, indicando pelaje, edad o dentición y toda otra seña particular para su mejor identificación (raza, cruce, etc.).

Art. 54° - La transferencia de embriones del vientre donante a las hembras receptoras, deberá ser comunicada a la ARU dentro de los treinta (30) días de implantado el óvulo fecundado, completando todos los datos que se solicitan en el formulario respectivo.

Art. 55° - El veterinario responsable deberá certificar la preñez de los vientres receptores entre los 90 y 150 días de efectuado el trasplante a efecto de posibilitar la posterior consideración de la denuncia de nacimiento de la cría. En el certificado deberá consignar fecha

de realización del tacto y gestación aproximada conjuntamente con los datos que identifiquen al vientre.

Grupos sanguíneos

Art. 56° - El Laboratorio de Immunogenética de ARU, es un organismo privado e independiente de cualquier otro similar y que actúa solamente bajo disciplinas impartidas por su dirección.

Art. 57° - Su función específica es la determinación de los Grupos Sanguíneos a los efectos de verificar los antecedentes genealógicos declarados, así como su pureza racial.

Art. 58° - Asimismo considerará todos aquellos casos que RR.GG entienda deben ser estudiados, y podrá prestar atención a los productores que deseen hacer determinaciones particularmente.

Art. 59° - Es obligatoria la determinación de los grupos sanguíneos en los casos de transferencia de embriones. Al inscribir las crías se deberá efectuar los G.S. de ambos padres y en un plazo no mayor al año se deberá efectuar el del producto. Hasta tanto no se cumpla con estos requisitos y se reciba comunicación al respecto de parte de la Oficina de Registros, no podrá ser vendida ninguna de las crías en cuestión.

Art. 60° - Es preceptiva la determinación del grupo sanguíneo en los siguientes casos:

- a) Productos a exportarse cuando el país destinatario lo exija.
- b) Productos que concurren a exposiciones de acuerdo a lo que establezcan las autoridades responsables en cada caso.
- c) Inscripciones fuera de plazo cuando lo ordene Registros Genealógicos.
- d) Aparte de los casos anteriormente detallados, A.R.U. se reserva el derecho de efectuar todas las determinaciones de G.S. que estime conveniente.

De los análisis

Art. 61° - La Oficina de RR.GG proveerá a los interesados el material necesario para la remisión de las muestras de sangre y las instrucciones para su obtención y su remisión.

Art. 62° - Una vez obtenidos los resultados de los análisis, la Oficina de Registros Genealógicos los comunicará por escrito a los respectivos propietarios.

Art. 63° - Como norma general será el productor quien obtenga las muestras para analizar. En el caso que el productor así lo prefiera o lo resuelva ARU, el Laboratorio se hará cargo de este trabajo corriendo por cuenta del

productor todos los gastos que por este motivo se le originen.

Art. 64° - Por cualquier información referente al resultado de los análisis los interesados deberán dirigirse únicamente a la Oficina de los RRGG. El cuerpo técnico no está autorizado a emitir ninguna información de esta índole.

Art. 65° - El precio de los análisis será fijado por ARU de acuerdo con su sistema de tarifas.

Duplicados

Art. 66° - El propietario que solicitare duplicado de pedigrí, debe hacerlo por escrito, expresando las causas que le obligan a formularlo, las que apreciará la Dirección de Registros, pudiendo rechazar dicho pedido si no lo considerara justificado.

Requisitos para llegar a pedigrí por absorción

Art. 67° - Podrán registrarse machos y hembras bases que reúnan las exigencias establecidas para la raza correspondiente, debiendo previamente ser seleccionadas por el inspector de la Gremial respectiva.

Art. 68° - La generación del producto a inscribir se calculará tomando una generación más que la del antecesor de menor grado, por ejemplo: "Padre de primera generación y madre de tercera generación dan un producto de segunda generación. Los productos hijos de una hembra BASE y un macho BASE serán de primera generación. En caso de que el padre sea de pedigrí inscripto, la generación será una más que la de la madre.

Art. 69° - Las gremiales de criadores conjuntamente con RR.GG. reglamentarán la cantidad de grados que abarcará la generación para que los productos puedan alcanzar la calidad de pedigrí, RRGG exigirá como mínimo acreditar cuatro generaciones para llegar a definitivo.

Art. 70° - La Oficina de Registros Genealógicos entregará a los criadores anualmente (o cuando lo soliciten) un listado de los animales inscriptos. De estos animales NO se expedirá certificado de pedigrí, exceptuando en las razas Equinas.

Plazos de inscripción

Art. 71° - Las bases podrán inscribirse en cualquier momento.

Para la descendencia de éstas será de aplicación lo dispuesto por el Art. 17.

Individualizaciones

Art. 72° - Se efectuarán conforme a los arts. 22 y 23.

Inspecciones

Art. 73° - Las inspecciones se realizarán de la forma establecida en el presente y de acuerdo a los arts. 30, 31 y 32.

Art. 74° - Posteriormente, la Sociedad de Criadores respectiva los inspeccionará cuando lo considere oportuno, quien los aceptará si cumplen con los requisitos de calidad y forma o eliminará de no ocurrir así. El fallo deberá ser comunicado en todos los casos a la Oficina de Registros Genealógicos.

Art. 75° - La descendencia de los productos que lleguen a pedigrí definitivo por este mecanismo sólo será inspeccionada en lo sucesivo por la Oficina de RREG.

Ovinos P.N.O.

Art. 76° - Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en todas las razas ovinas se exigirá para alcanzar la calidad de pedigrí definitivo como mínimos: la cuarta generación y con una edad de estar en el segundo vellón (cortando o a cortar los cuatro dientes) y con suficiente desarrollo de la lana (aproximadamente seis meses).

Art. 77° - Cumplidas las condiciones del art. anterior y a solicitud del criador, MU realizará los controles correspondientes y designará un delegado que actuará conjuntamente con el delegado de la gremial respectiva y el técnico de Mejoramiento Ovino. Esta comisión que analizará y resolverá si los animales presentados son aceptados o no, debiendo indefectiblemente alcanzar el nivel de Doble Tatuaje.

Esta Comisión, estará acompañada por un funcionario de los Registros Genealógicos de ARU quien actuará cumpliendo su cometido específico. Los productos que sean aceptados pasarán al Pedigrí Definitivo, teniendo los mismos derechos que los productos nacidos de padre y madre de Pedigrí inscripto.

Art. 78° - En la Raza Merilín, con carácter transitorio se podrán inscribir en el Pedigrí Definitivo, hijos de carnero Doble Tatuaje de tercera generación.

Estos productos una vez aceptados ingresarán a la categoría de Pedigrí Definitivo teniendo los mismos derechos que los hijos de padres y madres de pedigrí inscripto.

Certificados que extiende ARU para los reproductores puros de origen

Art. 79° - La Asociación Rural del Uruguay, de acuerdo a las normas vigentes, otorga el certificado de exportación para reproductores Puros de Origen y de Calidad.

Respecto a la condición de Puro de Origen será establecida por las gremiales respectivas de cada raza.

Inscripciones de aves

Art. 80° - A los efectos de inscribir aves, antes del 30 de octubre de cada año se registrarán los criaderos declarando las razas o variedades de los planteles formados.

Art. 81° - Una vez terminado el nacimiento, el criador procederá a colocar los precintos de nacimientos en las alas de los pollitos, y procederá a su inscripción en el libro de nacimientos.

Art. 82° - Una vez colocados los precintos, los criadores deberán remitir a la Dirección de Registros Genealógicos antes del 30 de marzo de cada año, la declaración de los nacimientos producidos en el año anterior.

Art. 83° - En las aves adultas, ya inspeccionadas, la pérdida de uno de los precintos (nacimiento e inspección definitiva), suspenderá al ave dentro de los Registros. En este caso el criador, deberá dar cuenta a la Oficina de Registros Genealógicos, la que una vez de inspeccionada nuevamente el ave, y estudiados los antecedentes, podrá disponer la reposición del precinto perdido o descalificación del ave, según se entienda pertinente. La pérdida simultánea de los precintos, descalificará definitivamente al ave.

Art. 84° - Dentro de los meses de mayo y junio de cada año, se dispondrá la realización de inspecciones en todos los establecimientos inscriptos y que hayan declarado nacimientos en el año inmediato anterior.

Art. 85° - Aceptadas las aves, el Inspector procederá a la colocación del precinto de Aceptación Definitiva en el ala contraria a la que ostente el precinto de nacimiento.

Conejos**Inscripción**

Art. 86° - Previo a la inscripción se deberá declarar los nacimientos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzcan.

Inspecciones

Art. 87° - Se deberán presentar a la Comisión de Inspección integrada por un delegado de ARU y la gremial respectiva, todos los co-

nejos que tengan entre los 30 y 45 días de nacidos y que hayan sido previamente denunciados en ARU.

Art. 88° - Los gazapos que se encuentren en condiciones, a criterio de la Comisión de Inspección, serán marcados en su oreja derecha con el No. de RP. que corresponda, seguido de una letra que indicará aproximadamente la fecha de nacimiento.

Art. 89° - Entre los 90 y 180 días del nacimiento los gazapos pasarán por una inspección definitiva ante la comisión mencionada en el apartado anterior, de ser aceptados correrá un plazo de quince días para su inscripción en RRGG.

Interpretación del Reglamento

Art. 90° - Toda duda de interpretación de las disposiciones de este Reglamento será resuelta por la Comisión Directiva.

Art. 91° - El presente Reglamento es de carácter obligatorio y rige para todas las razas y especies que se inscriben en los Registros Genealógicos de ARU.

La Junta Directiva podrá, por excepción aplicar disposiciones especiales para determinadas razas o especies, cuando no se opongan al presente.

Art. 92° - Los errores simples cometidos en las declaraciones efectuadas en RRGG (inscripciones, servicios, transferencias, etc.) podrán ser subsanados mediante nota suscripta por el interesado. Para proceder a efectuar correcciones, la oficina podrá solicitar la ampliación de información, o la visita de un inspector, según los casos.

Cuando la magnitud del error o su reiteración haga presumir que se haya actuado con dolo o fraude, se elevará informe al Director quien podrá ordenar investigación y aplicar sanciones previa aprobación de la Junta Directiva.

De comprobarse la existencia de fraude o dolo, y de acuerdo a su magnitud podrá procederse a la eliminación de productos en forma individual, de una producción, un plantel de cría e incluso la eliminación total de una cabaña.

Art. 93° - La ARU podrá tomar las medidas necesarias y aplicar las sanciones que estime convenientes para asegurar el cumplimiento de este reglamento, y procurar se verifiquen con claridad y sin dejar dudas todas las fases de cría y manejo conducentes a obtener un registro con la mayor transparencia.

Controversias

Art. 94° - (Procedimiento) En caso de discrepancia entre el usuario y el Registro por cualquier problema planteado, se seguirá el siguiente procedimiento.

1) En el plazo de 10 días hábiles y perentorios, el usuario podrá plantear los recursos de revocación ante la Dirección de Registros y, simultáneamente, jerárquico en subsidio para ante la Junta Directiva.

2) El usuario podrá además pedir ser oído personalmente con o sin asistencia letrada, por la Dirección o la Junta. Una y otra podrán, también, tomar la iniciativa de tal gestión.

3) La Dirección y la Junta resolverán en el plazo de 15 días y de 30 días, ambos hábiles, respectivamente. Tales plazos podrán suspenderse de común acuerdo para procurar una solución negociada.

4) Una vez adoptada la resolución por la Junta Directiva y notificada personalmente, por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al usuario, éste dispondrá del plazo de 10 días hábiles y perentorios para consentir la decisión o requerir arbitraje. Arribas partes convienen -los usuarios por el hecho de tomar conocimiento del Reglamento del RRGG- en dilucidar todo conflicto o controversia por el proceso arbitral con exclusión de todo otro proceso.

Art. 95° - (Arbitraje)

1) Transcurrido el plazo de 10 días establecido en el art. anterior, el silencio del interesado significará conformidad con lo resuelto.

2) Para requerir arbitraje, las partes deberán, dentro del plazo de 10 días ya citado, presentar su demanda por escrito y con firma letrada, ante la Gerencia de la ARU. Presentada dicha solicitud, las partes dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para negociar la solución del problema.

3) Transcurrido este plazo cada parte comunicará en el plazo de 10 días hábiles a la Gerencia de ARU el nombre de su Arbitro. La Gerencia convocará a los árbitros para designar el 3°, de no ponerse de acuerdo en 2 sesiones consecutivas, la Gerencia en presencia de ambos seleccionará por sorteo al que deba intervenir, de la lista de Arbitros confeccionada por el Consejo Arbitral de las Cámaras Empresariales en que intervenga ARU.

Se aplicará el procedimiento del Código General del Proceso pudiendo las partes, de común acuerdo, optar por el correspondiente al arbitraje singular.

Art. 96° - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de setiembre de 1995.

**DECRETO 69/998
DE 11 DE MARZO DE 1998**

**Asociación de Criadores del (SPC).
Dispónese que llevará el Registro
Genealógico de Identidad y Propiedad de
los caballos de sangre pura (Stud Book)
de la República Oriental del Uruguay.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 11 de marzo de 1998

Visto: el decreto de 22 de marzo de 1890 por el que se comitió al Jockey Club de Montevideo la formación del Stud Book de la Raza Sangre Pura de Carrera (SPC) y el decreto de 8 de abril de 1907 de delega el control de dicho registro a una Comisión de Criadores de la Raza SPC;

Resultando: I) que pese a los decretos citados, el Jockey Club de Montevideo continuó con la administración del Stud Book, por estar la Comisión de Criadores designada por el Poder Ejecutivo, integrada por personas representativas del Jockey Club de Montevideo;

II) que la crisis económica e institucional por la cual atraviesa el Jockey Club de Montevideo, hace peligrar los Registros de la raza SPC en el Uruguay;

III) que esto significaría el fin de la cría del caballo sangre pura de carrera en nuestro país, que actualmente consta de más de 200 criadores, 3000 yeguas madres y una inscripción de 1000 productos como promedio anual. De perderse esto se cerraría además una fuente de divisas de exportación de una actividad que llegó en su momento a ser en importancia económica el 4to. Rubro exportable del Uruguay;

IV) que es importante destacar que gracias al rico historial del Stud Book Uruguayo, este es miembro fundador de la Organización Sudamericana del SPC y es reconocido entre los primeros veinte en el mundo, por el International Stud Book Comité (Entidad que agrupa a los Stud Book en el mundo);

Considerando: I) fundamental, preservar y mantener en funcionamiento este Registro, dado que internacionalmente, sólo con los requisitos y documentación otorgada por el Stud Book Uruguayo, los caballos SPC son admitidos en otros países;

Atento: a lo precedentemente expuesto;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - La Asociación de Criadores del (SPC) llevará el Registro Genealógico de Iden-

idad y Propiedad de los caballos sangre pura de carrera (Stud Book) de la República Oriental del Uruguay.

Art. 2° - El Jockey Club de Montevideo entregará a la mencionada Asociación, todos los antecedentes, registros, archivos, información y documentación de los Stud Book mundiales, etc., a fin de que continúe la Asociación de Criadores con el Registro de los SPC.

Art. 3° - Los testimonios de inscripción y las certificaciones que de acuerdo al Registro, expida el Stud Book Uruguayo, tendrán el efecto de documento público en los actos que tengan que ver con la actividad.

Art. 4° - En un plazo de 180 días, la Asociación de Criadores comunicará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, las modificaciones necesarias en el Reglamento del Stud Book Uruguayo, debido al cambio efectuado en la administración del mismo.

Art. 5° - En la exportación de un (CPS), el Stud Book Uruguayo podrá expedir a solicitud del interesado, certificado que permita constatar el pedigree, edad, campaña de pistas y reseña (documento identificadorio).

Art. 6° - Créase una Comisión integrada por igual número de miembros, por las Asociaciones de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera y la Asociación Uruguaya de Propietarios de Caballos de Carrera (entidades éstas rectoras de la Actividad Turfística en el Uruguay), que tendrá por cometido la supervisión y control del funcionamiento del Stud Book Uruguayo.

Art. 7° - Este decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 8° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI,
Sergio Chiesa

STUD BOOK URUGUAYO REGLAMENTO

I. Objeto y Dirección

Art. 1° - El Stud Book Uruguayo tiene por objeto realizar y custodiar el Registro Genealógico de Identidad y Propiedad de los caballos sangre pura de carrera en la República Oriental del Uruguay, con la facultad de organizar con ese fin, la procreación, gestación, inscripción de nacimiento, identificación, transferencia, estadística, derecho de colores y todo cuanto con ello se relacione.

Art. 2° - La dirección y administración del Stud Book Uruguayo, será ejercida por la Asociación de Criadores de Caballo Puro de Carrera por intermedio de la Comisión de Stud Book.

Art. 3° - La Asociación de Criadores de Caballo Puro de Carrera y la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera, efectuarán la supervisión y control del Stud Book Uruguayo por medio de una comisión integrada por seis miembros, los que serán designados en número de tres por cada Asociación. Dicha Comisión se reunirá a simple pedido de cualquiera de las Asociaciones mencionadas.

II. Del Registro

Art. 4° - Para el cumplimiento de las finalidades referidas en el capítulo precedente, el Stud Book uruguayo llevará un Registro General en el que se inscribirán, ajustándose a las disposiciones de este reglamento, todos los caballos sangre pura de carrera nacidos en el país o importados, especificándose su genealogía, filiación, propiedad y todo elemento vinculado a su perfecta individualización y protección jurídica.

Llevará además los siguientes registros o libros, sin perjuicio de cualquier otro que se estime conveniente:

- a) Registro de padrillos
- b) Registro de yeguas madres
- c) Registro de servicios
- d) Registro de inscripción de nacimientos
- e) Registro de Haras y Criadores
- f) Registro de importados
- g) Registro de exportados
- h) Registro de propietarios, caballerizas y derecho de colores
- i) Registro de contratos, sucesiones, resoluciones judiciales y todo otro acto jurídico que se estime de interés registrar
- j) Registro de clasificación de hipódromos
- k) Registro de archivo general

III. Atribuciones del Stud Book

Art. 5° - Son atribuciones del Stud Book Uruguayo:

- a) Proyectar modificaciones al reglamento del Stud Book.
- b) Resolver los asuntos o gestiones que se le presenten.
- c) Fijar derechos o aranceles por los trámites y diligencias en que intervenga. Establecer sanciones o multas y sus montos por infracciones a la reglamentación vigente.
- d) Ejercer la representación en los asuntos que le competen.
- e) Mantener relaciones con el "International Stud Book Comitee", con la O.S.A.F., con los Stud Book de los demás países y con toda otra institución o personas relacionada con los

finés del Stud Book.

f) Adoptar las resoluciones que estime conveniente para asegurar la organización y funcionamiento, así como el cumplimiento de este reglamento.

g) Efectuar publicaciones técnicas, informativas y estadísticas.

IV. De la Comisión del Stud Book

Art. 6° - La Comisión del Stud Book se integrará con tres miembros designados por la "Asociación de Criadores del Caballo Puro de Carrera", dos de los cuales necesariamente deberán ser miembros de la Comisión Directiva de la Asociación. Su designación y cese será dispuesta por la Asociación sin expresión de causa y su desempeño no podrá exceder el mandato de la Comisión Directiva de la Asociación que los hubiere designado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 7° - Los integrantes de la Comisión de Stud Book continuarán en sus funciones hasta tanto no se produzca una nueva designación que los sustituya y podrán ser reelectos, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Art. 8° - Al procederse a la designación de los miembros de la Comisión de Stud Book, la "Asociación de Criadores del Caballo Puro de Carrera", determinará quién ejercerá la Presidencia, pudiendo recaer la designación en cualquiera de los tres miembros de la Comisión.

Art. 9° - El Presidente de la Comisión de Stud Book investirá la representación oficial del Stud Book Uruguayo, sin perjuicio de la delegación que de tal representación realice a favor de los otros miembros de la comisión de los asesores técnicos del Stud Book. Asimismo convocará a la comisión toda vez que lo estime oportuno, fuera de las reuniones ordinarias que la Comisión determine realizar con carácter periódico.

V. De los Criadores y Haras

Art. 10° - Se considera criador de caballos sangre pura de carrera a toda persona o entidad dedicada con habitualidad a la reproducción y cría, observando el estricto cumplimiento del presente reglamento.

Art. 11° - Todo criador dedicado mediante adecuada organización a la cría y que disponga de instalaciones adecuadas y posea un plantel de seis yeguas de su propiedad como mínimo, inscritas en el Stud Book Uruguayo, podrá ser reconocido como Haras y obtener el registro del nombre de su establecimiento, el que será de su exclusiva utilización.

Art. 12° - De no mediar convenio especial, registrado en el Stud Book Uruguayo, se considerará criador de un producto a los efectos técnicos y estadísticos pertinentes, al propietario de la yegua madre en el momento de su nacimiento.

Art. 13° - Los criadores están obligados a llevar un registro donde se deberá especificar el nombre de los animales que integran el plantel constando su genealogía, filiación y fecha de su ingreso al establecimiento.

VI. Del servicio

Art. 14° - Los criadores deberán declarar en el formulario respectivo, antes del 1° de febrero o del 1° de agosto, según la época de los servicios, una relación de los nombres de las yeguas servidas en el establecimiento, nombre del padrillo que las hubiere servido y fechas del primer y último salto.

Art. 15° - La paternidad será solamente aceptada cuando los reproductores tengan contacto sexual directo. No se aceptarán productos obtenidos por inseminación artificial, ni por transplante de embriones.

Art. 16° - No se aceptarán productos cuya paternidad sea dudosa. Se considerará que no existe paternidad dudosa cuando entre los servicios de los distintos padrillos exista un espacio no menor de 50 días.

VII. De la inscripción del nacimiento

Art. 17° - Las solicitudes de inscripción de productos deberán presentarse en el formulario respectivo dentro de los 40 días corridos de producirse el nacimiento, haciendo constar el nombre, genealogía, fecha de nacimiento, pelaje y reseña gráfica y escrita con la mayor precisión posible. Este formulario deberá ser firmado por el propietario de la yegua madre o en su defecto por personas debidamente autorizadas. Transcurrido el plazo antedicho, podrán ser inscriptos dentro de los 60 días subsiguientes, abonando como multa el doble del valor de la inscripción.

Art. 18° - Para poder inscribir un producto, el criador deberá haber cumplido con lo establecido en el Art. 15° de este reglamento. Se considerará gestación normal la que se produce entre los 310 y 370 días. Cuando el nacimiento de un producto determine la existencia de gestación anormal el Stud Book aceptará o rechazará la inscripción del mismo en base a la correspondiente inspección.

Art. 19° - Al recibir una denuncia de nacimiento el Stud Book podrá aceptar o rechazar

el nombre propuesto, cuando a su juicio correspondiera. En caso de que el nombre propuesto estuviera ya registrado o fuera de aquellos previstos en el artículo siguiente el interesado deberá indicar otro dentro del plazo de 10 días de recibida la comunicación del Stud Book Uruguayo. Vencido dicho plazo, el Stud Book asignará un nombre al producto.

Art. 20° - No se aceptarán los siguientes nombres:

- a) Los de animales que hayan tenido actuación descollante en las pistas o reproducción.
- b) Los que figuren en la lista internacional de nombres protegidos.
- c) Los de padrillos registrados como tales en el Stud Book Uruguayo.
- d) Los que se compongan de más de 18 letras o consten de más de tres palabras.
- e) Los de animales exportados o muertos, hasta transcurrido un plazo no inferior a cinco años, de su salida del país o de su muerte.
- f) Los que afecten creencias religiosas o hieran sentimientos patrióticos nacionales o extranjeros.
- g) Los que se consideren obscenos o vulgares o lleven implícitos tal sugerencia.
- h) Los que representen números cardinales.
- i) Los que estén acompañados o precedidos de signos de interrogación o admiración.
- j) Los correspondientes a nombres de Haras y Caballerizas ya registrados.

Art. 21° - El cambio de nombre de un caballo será concedido por una sola vez, siempre que no haya actuado en pistas o reproducción. La solicitud del cambio de nombre deberá ser firmada por el propietario del animal o persona debidamente autorizada.

Art. 22° - El pelaje de los animales sangre pura de carrera debe ser establecido en la denuncia del nacimiento de acuerdo a las siguientes denominaciones: a) Alazán; b) Alazán tostado; c) Zaino; d) Zaino colorado, e) Zaino doradillo; f) Zaino negro; g) Oscuro, h) Tordillo; i) Rosillo.

Art. 23° - Los productos hijos de padres alazanes deberán ser necesariamente de pelo alazán y los productos de pelo tordillo deberán tener, entre sus padres, uno por lo menos de ese pelaje.

No se aceptarán inscripciones de animales cuya filiación se encuentre en desacuerdo con las reglas de pelaje precedentemente establecidas y se anulará la inscripción de todo animal que se encuentre en esas condiciones, en cualquier momento que se compruebe el hecho.

VII. De la importación y exportación

Art. 24° - Para los animales sangre pura de carrera que ingresen al país se deberá presentar la documentación que acredite su filiación, genealogía y propiedad de los mismos. Esta documentación deberá provenir del país de su procedencia y no ofrecer dudas sobre su autenticidad.

Art. 25° - Para exportar un animal sangre pura de carrera, su propietario o persona debidamente autorizada deberá solicitar el certificado de exportación y la documentación necesaria para obtener su inscripción en el Stud Book del país de su destino. Cuando sea requerido, esa documentación podrá completarse con fotografías del animal.

En todos los casos, antes del embarque se deberá efectuar la tipificación sanguínea y el Stud Book ratificará la filiación e identidad del animal a exportar.

Art. 26° - Sólo se otorgarán duplicados de certificados cuando a criterio del Stud Book, previo examen de los elementos de juicio que se aporte, corresponda hacerlo.

IX. De la propiedad

Art. 27° - La propiedad de un animal sangre pura de carrera resulta exclusivamente de la constancia de su inscripción en el Stud Book Uruguayo. En consecuencia, es propietario de un animal sangre pura de carrera las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre esté inscripta la propiedad, salvo mandato judicial que determine lo contrario.

Art. 28° - La transferencia de propiedad será registrada exclusivamente mediante el uso de formularios que se proporcionarán por el Stud Book. En dichos formularios se consignará el nombre, filiación y genealogía del animal a transferir y los nombres, apellidos y firmas del comprador y vendedor. El Stud Book podrá exigir, sin expresión de causa, la certificación de las firmas por escribano público.

Art. 29° - El Stud Book dispondrá cuando lo estime conveniente el registro de tipificación sanguínea de los sementales, yeguas o productos inscriptos en sus registros.

Art. 30° - El Stud Book Uruguayo expedirá, a pedido de los propietarios o personas debidamente autorizadas, constancias de sus registros de los animales inscriptos. Dichas constancias podrán acreditar la genealogía, filiación, identidad y propiedad de los mismos.

Art. 31° - A todo pedido que se relacione con el Stud Book Uruguayo deberá acompañarse el importe de los derechos, de acuerdo a las

tarifas vigentes.

Art. 32° - Si se pretendiera inscribir o transferir la propiedad de un animal en el Stud Book con alteraciones, engaños o falsedad o se comprobara la sustitución de un ejemplar por otro ya sea en las pistas o en la reproducción o que en alguna forma se quisiera engañar o sorprender al Stud Book en su buena fe, ello determinará la eliminación del animal en cuestión de los registros del Stud Book, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiera corresponder. Si el responsable fuera un criador, el Stud Book Uruguayo podrá determinar las sanciones de tal conducta pudiéndose llegar a la eliminación de toda cría de su propiedad y la cancelación de su registro como criador o haras.

Art. 33° - Para el desempeño de sus cometidos el Stud Book Uruguayo podrá requerir el servicio del Laboratorio de Citogenética Animal de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República, y otros laboratorios reconocidos por la "International Society for Animal Genetics" y por el "International Stud Book Comitee".

Art. 34° - El Stud Book prestará adecuado asesoramiento técnico a los criadores y haras para facilitarles el cumplimiento del presente reglamento.

Art. 35° - La comprobación de cualquier irregularidad en el cumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionada por la Comisión de Stud Book con la aplicación de apercibimientos, multas, descalificaciones y eliminaciones de los registros.

Art. 36° - Los vacíos o controversias en la interpretación de este reglamento serán resueltas por la Comisión Directiva de la "Asociación de Criadores del Caballo Puro de Carrera" integrada por la Comisión de Stud Book y previo informe de ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37° - Las modificaciones al presente reglamento serán resueltas por la Comisión Directiva de la "Asociación de Criadores de Caballo Puro de Carrera" integrada con la Comisión de Stud Book. En todo caso de modificación, fuere a iniciativa de la Comisión Directiva o a propuesta de la Comisión de Stud Book, ésta deberá informar respecto de las modificaciones que se propongan. Una vez aprobadas las nuevas disposiciones se incluirán en el reglamento y se sustituirán las modificadas, comunicándose el texto aprobado al Poder Ejecutivo, a sus efectos.

Art. 38° - Las resoluciones de la Comisión

de Stud Book son definitivas e inapelables. La solicitud de inscripción debidamente firmada por el criador de un caballo de sangre pura de carrera, a los efectos de su inscripción en el Registro respectivo, implica sin reserva alguna la aceptación expresa de las atribuciones del Stud Book Uruguayo y de este reglamento.

Art. 39° - Las disposiciones que anteceden son obligatorias para todo criador o haras en lo que a ellos se refiere y no se admitirán excusas por su desconocimiento.

**DECRETO 165/000
DE 31 DE MAYO DE 2000**

Adóptase el Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 31 mayo 2000

Visto: la Resolución N° 46/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el "Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR"; Resultando: conforme a lo dispuesto en el artículo N° 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

Considerando: I) necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida precedentemente;

II) que la materia que regula la presente resolución fue confiada a la Asociación Rural del Uruguay, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda adoptar las medidas de contralor o reglamentación que juzgue necesarias;

Atento: a lo dispuesto por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995 que aprueba el Protocolo de Ouro Preto y los Decretos de fecha 11 de julio de 1902 y 16 de diciembre de 1907;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Adóptase el "Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR", aprobado por Resolución N° 46/96 del Grupo Mercado Común que se anexa al presente decreto y forma parte del mismo.

Art. 2° - La Asociación Rural del Uruguay tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente decreto en el desempeño de las funciones que le fueron conferidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 3° - El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. 4° - Comuníquese, etc.

JORGE BATLLE - Gonzalo E. Gonzalez

MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/96

Marco regulatorio para el tratamiento de la genética animal de bovinos, caprinos, ovinos, equidos y porcinos en el MERCOSUR.

Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Recomendación 2/96 del SGT 8 "Agricultura".

Considerando: La necesidad de garantizar el libre comercio y el tránsito de animales y materiales de multiplicación animal de razas registradas o cruza sin registro genealógico.

La conveniencia de contar con un marco regulatorio que garantice el libre comercio y tránsito de los mismos.

El Grupo Mercado Común

Resuelve:

Art. 1 - Aprobar el Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR que se anexa a la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 3 - La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

**Marco regulatorio para el tratamiento
de la genética animal de bovinos,
caprinos, ovinos, equidos y porcinos
en el MERCOSUR**

1 - No se aplicarán restricciones zoogenéticas discriminatorias de cualquier especie al libre comercio y al tránsito de animales y materiales de multiplicación animal de razas registradas o cruzas sin registro genealógico.

2 - Los organismos o entidades encargadas del registro oficial para las distintas razas y sus categorías en cada país, informarán de las pruebas consideradas oficiales vigentes. Asimismo implementarán acciones para su pronta armonización.

3 - Los animales importados de terceros países solamente podrán gozar de los beneficios del libre comercio después de las evaluaciones genéticas correspondientes, realizadas en el ámbito del MERCOSUR y reconocidas por organismos o entidades oficiales competentes.

4 - El registro de animales criados en los países miembros del MERCOSUR, se hará cumpliendo los reglamentos que se aplican a los criadores del país donde se pretendiera registrarlos, no debiendo tener más exigencias de registración que para los criadores locales.

5 - No habrá discriminación entre animales de origen nacional y aquellos procedentes del MERCOSUR en la aplicación de gravámenes fijados por las entidades responsables de los registros, en concepto de retribución a servicios prestados.

6 - Las razas internacionales criadas en los países del MERCOSUR deberán cumplir lo que dispongan sus asociaciones, federaciones u organismos específicos mundiales, cuando existieran.

7 - Las razas nacionales de los países integrantes del MERCOSUR respetarán y adoptarán las normas y reglamentos vigentes del país de donde la raza es originaria.

8 - Las exigencias para participar en Exposiciones y Ferias serán las mismas para todos los animales nacidos en los países integrantes del MERCOSUR. Para participar de exposiciones de carácter internacional, los animales deberán tener una certificación emitida por la entidad oficial responsable del registro genealógico del país del evento, informando que, en caso que el animal sea comercializado deberá ser registrado.

9 - Los exámenes para verificación de parentesco deberán ser realizados por laborato-

rios de cualquiera de los países integrantes del MERCOSUR, que cumplan con las normas internacionales reconocidas por la Sociedad Internacional de Genética Animal (ISAG) y otros organismos competentes.

10 - La comercialización de material seminal estará regida por los estándares biotecnológicos mínimos que se incluyen en el Anexo adjunto.

11 - La comercialización de embriones seguirá rigurosamente las recomendaciones del Manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

Anexo

Estandares biotecnológicos mínimos para la comercialización de material seminal en el ámbito del MERCOSUR

Bovinos:

- 1) Volumen de la dosis 0,25 ml
- 2) Porcentaje de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor al 30%.
- 3) Vigor mayor a 3
- 4) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor a 6 millones, sugiriéndose un mínimo de 10 millones.

Para las dosis con 6 a 10 millones de espermatozoides, el número total de anomalías espermáticas no será superior al 20% y los defectos mayores no mayor al 10%.

Para dosis superiores a 10 millones de espermatozoides normales con motilidad progresiva, el número total de espermatozoides anormales no será mayor al 30%, defectos mayores y menores del 20%.

Caprinos:

- 1) Volumen de la dosis: 0,25 ml
- 2) Porcentaje de espermatozoides morfológicamente normales con movimientos progresivo al descongelado mayor al 30%.
- 3) Vigor mayor a 3
- 4) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimientos progresivo al descongelado mayor a 40 millones por dosis

Defectos totales hasta 20%.

Defectos mayores hasta 10%

Defectos menores hasta 15%

Ovinos

- 1) Volumen de la dosis: 0,25 ml
- 2) Porcentaje de espermatozoides morfoló-

gicamente normales con movimientos progresivo al descongelado mayor al 30%.

3) Vigor mayor a 3

4) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimientos progresivos descongelado mayor a 40 millones por dosis.

5) Defectos totales hasta 20%

Defectos mayores hasta 10%

Equidos:

Semen congelado:

1) Porcentaje de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor al 30%.

2) Vigor mayor a 3.

3) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor a 200 millones.

4) Defectos totales hasta 40%

Defectos mayores hasta 20%

Semen refrigerado:

5) El semen líquido deberá ser acompañado para su intercambio o comercialización de un certificado de longevidad, con la descripción de la técnica utilizada, emitido por el veterinario responsable del vendedor.

6) Porcentaje de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor al 30 %, dentro del período de longevidad declarado en el certificado citado en el punto d.5.

6) Vigor mayor a 3.

7) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo mayor a 200 millones por dosis.

8) Defectos totales hasta 40%

Defectos mayores hasta 20%

Porcinos:

Semen líquido:

1) El semen líquido deberá ser acompañado para su intercambio o comercialización de un certificado de longevidad con la descripción de la técnica utilizada, emitido por veterinario responsable del vendedor.

2) Volumen de la dosis: 80 ml.

3) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo mayor a $2,5 \times 10^9$ por dosis.

4) Porcentaje de espermatozoides con movimientos progresivos mayor a 50%, dentro del período de longevidad declarado en el certificado citado en el punto e.1.

5) Porcentaje de células espermáticas morfológicamente anormales hasta 20%.

Semen congelado:

6) Número total de espermatozoides normales con motilidad progresiva mayor a 5×10^9 por dosis.

7) Motilidad progresiva mayor al 15% y porcentaje de espermatozoides con acrosoma alterado hasta el 50% luego de descongelado.

8) Porcentaje de células espermáticas morfológicamente anormales hasta el 20%.

5.2. Pastoreos para el tránsito (Código Rural)

Ley 15.179 de 19 de agosto de 1981. Se modifican disposiciones del Código Rural de la República Oriental del Uruguay, relativas al pastoreo para el tránsito (Capítulo V de la Sección I de la ley 10.024 de 14 de junio de 1941).

Ley 15.179 Se modifican disposiciones del Código Rural de la República, relativas al pastoreo para el tránsito

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

Proyecto de Ley

Art. 1° - Modifícase el Capítulo V de la Sección I del Código Rural de la República que quedará redactado como sigue:

"Capítulo V

Pastoreos para el tránsito

Art. 77 - Los establecimientos rurales en todos los departamentos de la República, de trescientas hectáreas o más, excepto los de Montevideo y Canelones, no dedicados a la agricultura, están obligados a dar pastoreo a las tropas y arrees de ganado de cualquier especie, a las carretas y a cualquier otro vehículo que transite por los caminos públicos.

Las fuerzas militares en marcha podrán ocupar los potreros de pastoreo con sujeción a las disposiciones de este Código.

Art. 78 - Las zonas en que se de el pastoreo a que se refiere el artículo anterior no podrán ser menores del cinco por ciento del área del establecimiento, no pudiendo exceder, en ningún caso, de ciento veinte hectáreas.

Art. 79 - La determinación de los sitios en que dentro de cada establecimiento se establezcan los pastoreos, queda librada al propietario, quien deberá satisfacer racionalmente las necesidades a que tales pastoreos respondan.

El pastoreo debe darse sobre el camino o dentro de una distancia no mayor de dos kilómetros del mismo.

Todo predio dedicado al pastoreo que refiere este Capítulo deberá, necesariamente contar con aguada artificial o natural, cuyo volumen deberá ser suficiente para los ganados en marcha que se depositen habitualmente en el lugar.

Art. 80 - Los establecimientos ganaderos de más de seis mil hectáreas, que ocupen ambos lados de un camino público, se considerarán como dos establecimientos a los efectos del artículo 77. Sus propietarios podrán, sin embargo, cumplir con esa obligación sobre un solo lado del camino, manteniendo entre un pastoreo y otro la distancia que fija el artículo 81.

Art. 81 - Cuando en un camino público existan más de diez quilómetros sin pastoreo, el Ministerio de Agricultura y Pesca, a solicitud de personas interesadas, ordenará la apertura de un pastoreo extraordinario que no excederá de veinticinco hectáreas, extensión que se tendrá en cuenta al efecto de que la propiedad afectada por el artículo 77 no sufra servidumbre mayor de la impuesta en el artículo 78.

Cuando fuere necesario establecer más de un pastoreo extraordinario, los siguientes no se deducirán del área principal.

Art. 82 - Sin perjuicio de las distancias que establece este Código entre uno y otro pastoreo, los vecinos de cualquier radio determinado pueden unirse para establecer un pastoreo único, pero éste deberá tener aguada y no será menor de cincuenta hectáreas.

Art. 83 - El propietario de establecimiento sujeto a la obligación establecida en el artículo 77 señalará en forma visible su entrada y la mantendrá en estado de que pueda ser usada fácilmente.

Los gastos a que dé lugar la instalación de aguadas artificiales y la colocación de porteras, así como los de alambrar las zonas en que se dé pastoreo donde los arrendatarios lo crean conveniente, serán de cuenta del propietario.

Art. 84 - La tropa, arreos, vehículos o fuerza militar que tenga animales atacados de garrapata o de enfermedades infecto-contagiosas no tiene derecho a usar de los pastoreos a que se refiere este Código y el propietario puede negarles entrada comprobándose previamente el estado sanitario de los animales ante los vecinos de respetabilidad, la autoridad policial o médico veterinario.

Art. 85 - Desde la salida hasta la puesta del sol, la entrada o salida de un pastoreo deberá hacerse previo aviso al propietario y desde la puesta del sol hasta su salida, con permiso del mismo. El pago del servicio del pastoreo pue-

de ser exigido por adelantado.

Art. 86 - La estada de tropas, arreos, vehículos o fuerza militar no excederá de quince horas salvo fuerza mayor.

Durante toda la estada los animales estarán bajo pastor.

El propietario podrá fijar dentro del pastoreo una zona determinada para el estacionamiento de los vehículos.

Art. 87 - La policía prestará su concurso a los propietarios de los establecimientos y a los conductores de ganado o vehículos para el cumplimiento de sus respectivos derechos y obligaciones; impondrá multa de hasta N\$ 50.00 (cincuenta nuevos pesos) por las infracciones de los artículos 85 y 86 y hará la denuncia que corresponda al Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 88 - La tarifa a que debe ajustarse el pago del permiso de pastoreo a que se refiere este Capítulo se establecerá anualmente por una Comisión Honoraria integrada de la siguiente manera: un delegado de la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca que la presidirá, un delegado de la Dirección de Asesoramiento Legal de la misma Secretaría de Estado que actuará en carácter de Secretario, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado de la Asociación Rural del Uruguay y un delegado de la Federación Rural del Uruguay.

Dicha Comisión se reunirá de oficio o a convocatoria de cualquiera de sus miembros o de las respectivas entidades representadas, dentro de los primeros noventa días de cada año, con el fin de cumplir el cometido expresado.

El Ministerio de Agricultura y Pesca dará a la recomendación forma de resolución ordinaria, entendiéndose las tarifas establecidas con validez en todo el territorio de la República hasta su modificación ulterior.

Dicha resolución se publicará en dos diarios de la Capital.

Art. 89 - Con excepción de las infracciones de los artículos 85 y 86 la potestad sancionatoria corresponderá, en todos los casos, al Ministerio de Agricultura y Pesca.

No obstante, el Ministerio del Interior, a través de los servicios de las Jefaturas de la Policía, velará por la pronta ejecución de las disposiciones establecidas con el objeto de asegurar su inmediato cumplimiento, a cuyos efectos se impartirán las instrucciones pertinentes.

Toda infracción a los preceptos anteriores que no estuviere especialmente prevista se

sancionará con multa de N\$ 120.00 (ciento veinte nuevos pesos) a N\$ 12.000 (doce mil nuevos pesos) de acuerdo a la gravedad del hecho".

Art. 2° - Las sumas de dinero expresadas en los artículos del Código Rural modificados por el artículo 1° de la presente Ley podrán ser actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la variación en el valor de la moneda determinada por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado por la Dirección General de Estadísticas y Censos, redondeando las cantidades resultantes a la centena inmediata superior.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 11 de agosto de 1981. HAMLET REYES, Presidente - Nelson Simonetti, Julio A. Waller Secretarios.

Ministerio de Agricultura y Pesca

Ministerio del Interior

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Justicia

Montevideo, 19 de agosto de 1981

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. APARICIO MENDEZ, W. Nogueira Irigoyen, General Yamandú Trinidad, Walter Ravenna, Daniel Darraq, Fernando Bayardo Bengoa.

5.3. Alimentos de uso animal

Decreto 328/993 de 9 de julio de 1993.

Dispónese que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca realizará el control de alimentos destinados a la nutrición animal.

Decreto 139/996, de 17 de abril de 1996. Se incrementan las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiiformes trasmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya (ver el Capítulo de legislación sobre enfermedades infecciosas numeral 2.2.6. sobre Encefalopatías Espongiiformes).

Decreto 374/996, de 24 de setiembre de 1996. Se exceptúa de la prohibición de uso de concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, a los alimentos que cumplan con las condiciones que se determinan (ver el Capítulo de legislación sobre enfermedades infecciosas numeral 2.2.6. sobre Encefalopatías Espongiiformes).

DECRETO 328/993 DE 9 DE JULIO DE 1993

Dispónese que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, realizan el control de alimentos destinados a la nutrición animal.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 9 de julio de 1993

Visto: la necesidad de reglamentar el control que ejerce el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre la composición, calidad y destino de los alimentos para animales que comercializan en el mercado interno;

Resultando: se han presentado casos de comercialización de alimentos para animales con claras deficiencias en su composición y cualidades, los que perjudican al productor que de buena fe los adquiere y al industrial o importador honesto para los que significa una competencia desleal;

Considerando: I) el Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, facultó al Poder Ejecutivo acondicionar la venta de las materias o productos de uso agrícola o ganadero que declare de interés general para la explotación rural, al previo registro o denuncia de existencia, autorización de composición, destino y propaganda comercial:

II) los alimentos para animales son productos de uso ganadero de claro y fundamental interés para la explotación rural;

III) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo al Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, tiene las competencias de contralor sobre dichos productos, para verificar sus condiciones de venta, composición y destino, siendo la Dirección General de Servicios Agronómicos la que lleva acabo dicha tarea con respecto a los alimentos para animales;

IV) el Art. 144 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 1° del decreto ley N° 15.583, de 22 de junio de 1984, faculta a la Dirección General de Servicios Agronómicos a intervenir los productos en infracción o en presunta infracción a las normas cuyo contralor tiene a su cargo;

V) de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 142 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el Art. 325 de la ley N° 15.809, de 5 de abril de 1986 y el Art. 258, literal A de la ley N° 16.170, de 25 de diciembre de 1990, compete a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganade-

ría, Agricultura y Pesca, la determinación, imposición y ejecución de las sanciones a las normas legales vinculadas al sector agropecuario, como lo es el Art. 137 de la citada ley N° 13.640;

VI) las infracciones a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo, serán sancionadas, por expresa remisión del Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, de acuerdo a lo previsto en los Capítulos VIII y IX de la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y modificativas y según los procedimientos establecidos por la misma;

VII) es deber irrenunciable del Poder Ejecutivo ejercer un adecuado control sobre los alimentos para animales que se comercializan en el mercado interno, en defensa de la buena fe y economía del productor, la garantía contra incompetencia desleal al industrial e importador honestos y preservación de la salud humana y animal que pudieran verse afectadas por el consumo de alimentos nocivos para ellas;

Atento: a las normas legales citadas y a lo informado por la Dirección General de Servicios Agronómicos,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca realizará, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y en el presente decreto, el control de los alimentos destinados a la nutrición animal a efectos de verificar su composición, calidad y destino.

A los efectos de la presente reglamentación se entiende por *alimento* para animales, todos los granos de cereales, los productos y subproductos industriales de origen animal y vegetal, los suplementos minerales, los vitamínicos, cualquier otro aditivo, las mezclas de cualquiera de ellos, que sean elaborados o comercializados con la finalidad de nutrir el organismo animal, favorecer su desarrollo y su producción.

Alimento balanceado es aquel que por sí solo llena todos los requerimientos nutricionales del animal.

Art. 2° - Se declaran, a los efectos indicados en el Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, de interés general para la explotación rural, los artículos de primera necesidad a que se alude en el artículo anterior.

Art. 3° - Toda persona física, jurídica u organismo oficial que produzca, mezcle, procese o importe alimentos para animales, excepción hecha de productos animales o vegetales naturales que no hayan sufrido mezclado ni nin-

gún tipo de industrialización, con vistas a su comercialización interna, deberá previamente registrarlo.

El registro será optativo para aquellas personas físicas o jurídicas u organismos oficiales toda vez que realicen esas operaciones únicamente para uso propio o exportación, excluido cualquier tipo de comercialización.

Cuando las operaciones mencionadas en el primer párrafo se realicen por cuenta de terceros, la obligación del registro recae en éstos.

Art. 4° - Estarán sujetos al control de calidad los alimentos para animales mencionados en el Art. 3° cualquiera sea su origen, que se comercialicen en el mercado interno.

De la fabricación de alimentos terapéuticos

Art. 5° - Sólo podrán elaborarse alimentos para animales medicados a dosis terapéuticas, cuando ellos sean prescritos por un médico veterinario, mediante receta profesional que quedará archivada en la empresa elaboradora del alimento.

Se deberá hacer constar en el documento pertinente, factura o remito, la receta profesional archivada.

Del Registro

Art. 6° - La Dirección General de Servicios Agronómicos organizará un registro a los fines que dispone el Art. 3° del presente decreto.

Art. 7° - La inscripción en el registro se solicitará según el domicilio de la persona física o jurídica ante la Dirección General de Servicios Agronómicos en Montevideo, o ante las dependencias que indique el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los demás departamentos.

Estas remitirán a la Dirección General de Servicios Agronómicos las solicitudes que reciban del interesado.

Por todo registro presentado o por toda renovación de los existentes, se deberá abonar una tarifa que será fijada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Servicios Agronómicos.

Art. 8° - Toda persona física o jurídica u Organismo Oficial que registre alimentos para animales, deberá acompañar su solicitud con la firma de un técnico responsable que acredite poseer título universitario de Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario.

En el caso de alimentos importados deberá acompañarse, además, un certificado de venta libre en el país de origen.

Art. 9° - La solicitud de registro se presentará en expediente individual para cada alimento y en duplicado. Llevará la firma del técnico, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8° y deberá contener la siguiente información, por su orden:

a) nombre de la persona física y jurídica solicitante, domicilio y ubicación de la planta elaboradora;

b) elementos integrantes del alimento, indicando nombre y proceso a que han sido sometidos, conservadores utilizados, o cualquier otra sustancia adicionada.

c) composición química cuantitativa porcentual con indicación, por lo menos, de los valores de los siguientes elementos: mínimo de proteína (Nitrógeno por factor) y de extracto al éter; máximos de: humedad, de fibra y minerales totales.

De estos se especificarán el máximo y el mínimo de Calcio y Fósforo; y el máximo de Cloruro de Sodio.

d) tipo de envase a emplear y contenido neto.

e) si es no para comercialización;

f) nombre del técnico responsable

En el caso de alimentos balanceados se especificará además:

g) especie animal a la cual está destinado y período durante el cual se recomienda suministrarla.

h) finalidad productiva;

i) nombre y proporciones de antibióticos, vitaminas, estimulantes del crecimiento, sustancias medicamentosas, agregados, etc.

Art. 10° - La solicitud de registro indicará el texto de la declaración que identificará el contenido de cada envase o de cada partida a granel, declaración que deberá contener, en idioma español, las especificaciones que se indican a continuación:

a) nombre y dirección de la persona física o jurídica u Organismo Oficial que registra el alimento, mencionando si es elaboración de origen nacional o extranjera;

b) denominación comercial del alimento, la que no deberá informar falsamente sobre su composición y cualidades;

e) componente: se indicarán los elementos integrantes del alimento y el proceso a que han sido sometidos. Se especificará la composición química cuantitativa porcentual con indicación, por los menos, de los siguientes valores: mínimos de: proteínas (Nitrógeno por factor) y de extracto al éter, máximos de: humedad, de fibra y de minerales totales. De éstos se especi-

ficarán el máximo y el mínimo de Calcio y de Fósforo;

d) indicación de que el alimento fue aprobado por la Dirección General de Servicios Agronómicos con el número de registro y fecha en que fue otorgado o renovado;

e) contenido neto en peso y fecha de elaboración. Se indicará fecha de vencimiento del producto cuando así se exija;

f) si es o no para comercialización;

g) nombre del técnico responsable

En el caso de alimentos balanceados se especificarán además:

h) especie animal a la cual se destina el alimento; edad o período en que se recomienda suministrar y su finalidad productiva.

Art. 11° - La Dirección General de Servicios Agronómicos aprobará, si correspondiere, la solicitud de registro, procederá a su inscripción y expedirá el certificado que acredite la misma.

Si así fuera requerido, los interesados deberán suministrar bibliografía de toda información que tienda a facilitar la experimentación y el estudio de los alimentos cuyo registro gestione, así como toda otra información que la Dirección General de Servicios Agronómicos les solicite.

Art. 12° - Las solicitudes de registro aprobadas tendrán una validez de 5 (cinco) años, pudiéndose renovar por nuevos períodos a solicitud de la firma registrante previo a su vencimiento. En caso de no tramitarse en tiempo la renovación el registro vencido quedará automáticamente anulado.

La Dirección General de Servicios Agronómicos podrá otorgar registros con una validez menor a los 5 años, en casos especiales, técnicamente fundamentados.

Durante el período de vigencia las firmas registrantes podrán solicitar modificaciones de lo aprobado.

Art. 13° - La Dirección General de Servicios Agronómicos podrá anular por motivos técnicos o vinculados a la salud humana o animal los registros otorgados, quedando los mismos anulados 30 (treinta) días después de la notificación.

Las firmas registrantes tendrán 60 (sesenta) días de plazo, a partir de la fecha de notificación de la anulación del registro, para retirar los productos de la comercialización.

Art. 14° - Los registros otorgados por el decreto N° 18/993, de fecha 12 de enero de 1993, mantendrán sus plazos de vigencia.

De la transferencia del titular del Registro

Art. 15° - La persona física o jurídica u Organismo Oficial que hubiere obtenido el registro de cualquier alimento para animales podrá transferirlos favor de otra, siempre que ambas lo soliciten por escrito ante la Dirección General de Servicios Agronómicos o ante las oficinas competentes en el interior.

La Dirección General de Servicios Agronómicos accederá a transferir el registro una vez comprobado que la nueva persona física o jurídica u Organismo Oficial, reúne las condiciones técnicas que le permitan ser titulares de los derechos y obligaciones emergentes del registro, comunicando a los interesados lo resuelto.

De las importaciones

Art. 16° - Los importadores de los productos mencionados en el Art. 3° del presente decreto, deberán solicitar y obtener el régimen de Descarga Directa, siempre que tales productos se hallen registrados frente a la Dirección General de Servicios Agronómicos, y con sujeción a lo siguiente:

a) los interesados deberán retirar de la Dirección General de Servicios Agronómicos los formularios correspondientes;

b) una vez llenados los formularios mencionados, luego de autorizados por la Dirección General de Servicios Agronómicos y previo cobro de la certificación, serán presentados ante los Servicios Fitosanitarios, los que procederán a la extracción de las muestras pertinentes en la forma indicada en el artículo siguiente,

c) la Dirección Nacional de Aduanas, al conceder la autorización pertinente de Descarga Directa, otorgará al importador un plazo de 30 (treinta) días, a contar de la fecha de extracción, para regularizar los trámites. Los importadores deberán manifestar, por declaración jurada, el lugar donde depositarán la mercadería cuya descarga directa ha sido autorizada y no podrán poner a la venta los alimentos importados, ni podrán procesados, hasta que no obtengan la correspondiente autorización por parte de la Dirección General de Servicios Agronómicos.

Art. 17° - La Dirección de Servicios de Protección Agrícola, por intermedio de los Servicios Fitosanitarios, procederá a la extracción de dos muestras, que se envasarán en recipientes inviolables, lacrados y etiquetados.

En la etiqueta constará:

a) denominación comercial y número de registro del producto;

b) fecha de extracción de muestras. Número del expediente del Servicio Fitosanitario;

c) nombre de la firma importadora;

d) medio de transporte e individualización del mismo;

e) lugar de depósito del producto;

f) la firma del funcionado actuante de la Dirección de Servicios de Protección Agrícola o de Sanidad Animal en caso de productos de origen animal, y sello de la Oficina.

Una de estas muestras será enviada al Laboratorio de la Dirección General de Servicios Agronómicos con el respectivo expediente a los efectos de proceder a su análisis; la segunda muestra quedará en poder del interesado.

Art. 18° - Practicadas las verificaciones correspondientes, la Dirección General de Servicios Agronómicos procederá a extender los certificados pertinentes.

En caso de no autorizarse la importación se pasarán los antecedentes a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los efectos correspondientes.

En estos casos, podrá autorizarse la reexportación de la partida, la que deberá realizarse dentro del plazo de seis meses de autorizada.

Art. 19° - A los efectos de obtener la exoneración tributaria establecida en el decreto N° 194/979, de 30 de marzo de 1979, en la redacción dada por el decreto N° 173/982, de 6 de mayo de 1982, el importador deberá exhibir, ante los organismos intervinientes, fotocopia del registro del producto o materia prima expedido por la Dirección General de Servicios Agronómicos, donde constará que se encuentra comprendido en dicho decreto de exoneración.

De las exportaciones

Art. 20° - Cuando no se opte por registrarlos, conforme al inciso 2° del Art. 3°, los alimentos para animales que se exporten estarán sujetos solamente a control de destino.

En este caso, los exportadores de alimentos para animales deberán presentar la documentación aduanera del caso y, cuando correspondiere, el certificado de registro del alimento ante los Servicios Sanitarios, a efectos de la emisión de los Certificados Sanitarios. Asimismo, deberán individualizar los envases con un rótulo en lugar visible y sin posibilidad de retiro, rotura o deterioro, que diga "Alimento para animales para exportación".

Del control de calidad

Art. 21° - Toda persona física o jurídica u Organismo Oficial comprendido en el Art. 3° y también quienes comercialicen alimentos para animales, deberán tener debidamente individualizados, según el número de registros, todas las partidas terminadas que mantengan en depósito o a la venta con destino al mercado interno.

En caso de partidas en procesamiento deberán, también, estar perfectamente individualizadas.

Art. 22° - Toda persona física o jurídica u Organismo Oficial que mantenga en depósito para la venta alimentos para animales, será responsable de la calidad de los mismos.

Cuando se comprobare que los envases se encuentran perfectamente cerrados e inviolados, la responsabilidad recaerá sobre el registrante.

Del procedimiento

Art. 23° - La Dirección General de Servicios Agronómicos cumplirá con los cometidos de control previstos en el Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y los del presente decreto.

Los funcionarios competentes de dicha Dirección General tendrán libre acceso para cumplir funciones inspectivas en los vehículos de transporte y en los establecimientos industriales, comerciales, locales de depósito, de administración o de ventas y sus dependencias, que no constituyan hogar doméstico.

El local de comercio o acopio con sus anexos estará separado del hogar doméstico de manera que no se dificulte, en ningún caso, la acción de los inspectores.

Si una parte de la finca o local estuviera destinada a hogar doméstico, no podrá haber en ella archivo, instalaciones, máquinas, documentos, útiles, ni mercaderías que se relacionen con el giro del comercio, ni podrá haber depositado para la venta alimentos para animales.

El allanamiento del domicilio familiar, si fuera necesario, sólo podrá realizarse en las condiciones establecidas por el Art. 11° de la Constitución de la República.

Art. 24° - Los funcionarios que cumplan funciones como inspectores o como fiscalizadores, labrarán acta que indicará: lugar, fecha, denominación comercial del alimento, firma comercial, persona física o jurídica u Organismo Oficial, número de registro y existencias.

En todos los casos de inspección se extrae-

rará una muestra y una contramuestra del producto inspeccionado la que será precintada o lacrada y sellada.

La contramuestra quedará en poder de la firma y la muestra será elevada junto con el acta.

Los envases de las muestras deberán ser de tal naturaleza que no alteren y que, a su vez, no permitan el cambio de su contenido.

En todos los casos los métodos de muestreo serán uniformes, pre-establecidos y públicos, de manera queden amplias garantías a los interesados y deberán ser indicados por la Dirección General de Servicios Agronómicos.

La Dirección General de Servicios Agronómicos determinará los plazos dentro de los cuales se considerará la muestra representativa del producto del cual se extrajo.

Cuando se esté frente a una presunta infracción, o que la misma puede dar lugar a decomiso, se deberá intervenir preventivamente el alimento para animales dejando constancia en actas. En tal caso se dará cuenta de las actuaciones a la Dirección General de Servicios Agronómicos y se estará a su resolución o a las instrucciones generales que ella imparta.

Art. 25° - Cuando los inspectores procedan a labrar acta harán constar detalladamente todas las circunstancias del caso, leerán el acta al propietario del establecimiento, ya sea éste persona física o jurídica u Organismo Oficial o a quien lo represente o esté a su frente. Este podrá hacer las constancias que reputé pertinentes en su descargo. Si se negare a firmar, el inspector requerirá la presencia de un funcionario policial con quien labrará el acta. El inspector procurará dejar constancia de los nombres y domicilios de las personas presentes, las cuales deberán comprobar su identidad y dejará una copia textual al propietario o encargado, con expresa constancia de la entrega.

El acta con los antecedentes que se acompañen, será cabeza de expediente. La Dirección General de Servicios Agronómicos, recibida que sea el acta, dispondrá los análisis, dictámenes y diligencias de comprobación que estime pertinentes y se dará vista al interesado del resultado de la inspección.

Si se comprobare la infracción se remitirá el expediente a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la determinación, imposición y ejecución de la sanción que legalmente corresponda.

Art. 26° - Los análisis de las muestras extraídas se practicarán en la Dirección General

de Servicios Agronómicos, o en cualquier otro laboratorio oficial que ésta disponga, debiendo dicha Dirección General establecer públicamente los métodos analíticos a utilizarse y las tolerancias que serán permitidas.

El interesado que no esté de acuerdo con el resultado del análisis de la muestra podrá solicitar que se realice el análisis de la muestra en su poder.

El mismo se practicará en la Dirección General de Servicios Agronómicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y podrá ser presenciado por un técnico que el interesado designe y sea debidamente comunicado, o en algún otro laboratorio oficial que dicha Dirección General indique.

El resultado de este nuevo análisis tendrá carácter definitorio, no admitiendo apelación alguna. La muestra que sea presentada para este nuevo análisis, será rechazada cuando presente signos de violación o de cualquier otro tipo de alteración.

Envases

Art. 27º - Los envases de los alimentos a utilizar deberán reunir condiciones tales que se aseguren su inviolabilidad, debiendo su cierre ser precintado o cosido a máquina. Cuando los envases sean de papel deberán ser nuevos. En caso de que sean usados -a excepción de los de papel-, deberán ser secos, limpios, sin roturas y sin costuras suplementarias.

Cuando las circunstancias así lo requieran, la Dirección General de Servicios Agronómicos podrá exigir que los envases tengan características especiales.

Declaraciones

Art. 28º - En cada envase se adosará impreso o se imprimirá, ni forma claramente legible, el texto en idioma español de la declaración de identificación del alimento y todas las indicaciones aprobadas que se detallan en el Art. 10º u optativamente, en tarjetas de suficiente resistencia a roturas o desprendimientos.

Transporte

Art. 29º - Los alimentos para animales citados en el Art. 3 podrán circular siempre que se encuentren registrados y se ajusten a los requisitos exigidos por este decreto.

El transporte a granel sólo será permitido cuando la partida de que se trate sea debidamente identificada en los documentos de transporte (remito o factura).

Dicho documento además de indicar nom-

bres y direcciones de remitentes y destinatarios, expresará el alimento de que se trata, número de registro del alimento y toda mención necesaria para su debida identificación.

De las infracciones

Art. 30º - Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto serán las siguientes:

A) Adulteración. Se configurará cuando se somete un alimento para animales, por a procedimientos que lo desmejoren en sus cualidades genuinas, ya sea por mezcla, por extracción de elementos útiles o por cualquier otro procedimiento que le haga perder todo o parte de sus características naturales, como ser:

a) cuando se pulverice, colorea o se encubra su inferioridad;

b) cuando se le agreguen impurezas nocivas a la salud animal o se incorpore a su composición cualquier asistencia orgánica descompuesta, contaminada o impropia para el consumo animal.

Se configurará también adulteración cuando se compruebe falta de correspondencia en detrimento de la composición, cualitativa o cuantitativa, de las características del alimento para animales con aquellas que fueron registradas o con aquellas que se encuentran inscritas en la tarjeta de identificación o en los envases.

B) Alteración. Se configurará cuando los alimentos para animales, por causas naturales, tales como: suciedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismos, insectos, o sus huevos o sus larvas, roedores y otras causas determinantes, hayan sufrido averías, deterioros o perjuicios en su composición intrínseca.

C) Falsificación. Se configurará cuando se haya sustituido, total o parcialmente, el contenido original por otra sustancia o cuando no se respete estrictamente el texto del rótulo o etiqueta aprobado oportunamente, induciendo a error con respecto a las cualidades del alimento.

D) Contaminación. Se configurará cuando el alimento contenga gérmenes patógenos, sustancias químicas o radioactivas, tóxicos o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades a los animales.

E) Fabricación, comercialización o distribución prohibidas. Se configurarán cuando se produzcan, procesen, mezclen, importen, elaboren, mantengan en depósito o a la venta, transporten o comercialicen, cualesquiera alimento para animales para el mercado interno, sin cumplir los requisitos impuestos por este decreto.

F) Desviación de destino. Se configurará cuando un alimento para animales destinado a la exportación o consumo propio sea comercializado en el mercado interno.

G) Serán también infracciones los demás actos no comprendidos en los casos precedentemente tipificados, que sean violatorios de las disposiciones de este decreto.

De las sanciones

Art. 31° - Sin perjuicios de los ilícitos penales que pudieran configurarse además, las conductas descritas en los literales A, B, C, D, E, F y G del artículo anterior, serán sancionadas con las multas establecidas en la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes y modificativas y, acumulativamente, con el decomiso del producto en infracción o con el equivalente de su valor comercial a la fecha de la resolución sancionatoria, cuando el decomiso no pudiera efectuarse.

Se exceptúa del decomiso cuando se comprobare que el alimento para animales que se encontrare en infracción, resultare apto para nutrir el organismo animal, favorecer a su desarrollo y producción, de acuerdo con la finalidad declarada.

En caso de infracciones graves se podrá decretar el cierre del establecimiento, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 24 y 25 de la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Art. 32° - Derógase el decreto N° 18/993, de 12 de enero de 1993.

Art. 33° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la Capital.

Art. 34° - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Gonzalo Cibils

5.4. Apicultura

Decreto de 10 de octubre de 1933. Se agrega a la nómina de enfermedades del artículo 2° de la ley 3.606, enfermedades de las abejas.

Decreto de 2 de julio de 1936. Se agrega a la lista de enfermedades establecidas por el art. 2° de la ley 3.606, las enfermedades contagiosas de las abejas y plagas de los colmenares.

Resolución 2.199/981 de 16 de setiembre de 1981. Se crea una comisión con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola.

Resolución 721/996 de 31 de julio de 1996.

Se integra la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo en materia apícola, creada por resolución 2.199/981.

Decreto 40/997 de 5 de febrero de 1997. Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ley N° 17.115 de 21 de junio de 1999. Díctanse normas referidas al Desarrollo Apícola.

DECRETO DE 109 DE OCTUBRE DE 1933

Se agrega a la nómina de enfermedades a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 3606, determinadas enfermedades de las abejas.

Ministerio de Industrias
Montevideo, octubre 10 de 1933

Vista la ley N° 3606 de 13 de abril de 1910 sobre Policía Sanitaria, de los Animales y su artículo 29 en la parte que faculta al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias, objeto de esta ley;

Teniendo en cuenta la existencia y difusión de ciertas enfermedades contagiosas de la abeja y del interés que existe en proteger la industria apícola contra la introducción y los perjuicios de esas enfermedades;

A propuesta de la Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales,

El Presidente de la República en uso de sus Facultades Extraordinarias,

Decreta:

Art. 1° - Agrégase a la nomenclatura de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de las medidas previstas por la ley N° 3606 de 13 de abril de 1910 sobre Policía Sanitaria de los Animales, las siguientes enfermedades de las abejas: La Loque. La acariosis. La nosemiiasis. La polilla (Gallería Melonella).

Art. 2° - Constatada cualquiera de las enfermedades de las abejas enumeradas en el artículo 1° y confirmadas por el Laboratorio, se declararán infectadas las colmenas atacadas y todas aquellas que hayan podido ser contaminadas.

Art. 3° - La declaración de infección traerá aparejada la aplicación de las siguientes medidas: prohibición de extracción, para cualquier destino que sea, de las colonias, reinas, colmenas o utensilios provenientes de las col-

menas comprendidas en el perímetro declarado infectado y desinfección de las mismas.

Art. 4° - La declaración de infección será levantada una vez que se compruebe la desaparición de la enfermedad y que se hayan cumplido todas las prescripciones relativas a la desinfección. La destrucción total por el fuego de las colmenas y del material infectado podrá ser ordenado, si no son ejecutadas las medidas prescriptas, por el Veterinario Oficial.

Art. 5° - Cuando se constate en una colmena la loque americana o europea se matarán inmediatamente las abejas de las colmenas enfermas, por medio de vapores sulfurosos y después serán quemadas. Las colmenas a cuadros serán desinfectadas y su cuerpo y cuadros quemados con la lámpara de soldar.

Art. 6° - Constatada la acariosis las colonias serán destruidas por medio de vapores sulfurosos, después enterradas o quemadas. Las colmenas de paja serán destruidas y las de cuadro quemadas con la lámpara de soldar.

Art. 7° - En los casos de noseniasis las colonias serán destruidas cuando la infección se acompañe de diarrea o cuando el porcentaje de las abejas enfermas establecido por el laboratorio sobrepase el 50 %. Las abejas muertas serán quemadas.

Art. 8° - En cualquiera de los casos previstos en los artículos 5°, 6° y 7°, la miel no podrá ser utilizada sino después de su esterilización por calentamiento a la temperatura de cien grados durante media hora. La cera sólo podrá destinarse para usos industriales.

Art. 9° - Las colonias, las reinas, así como la miel y la cera, bajo todas sus formas, importadas por tierra o por mar, no podrán ser introducidas al país si no vienen acompañadas de un certificado oficial de origen que acredite su estado sanitario. Este certificado deberá atestiguar que en la localidad de origen del producto, no ha sido constatada en las abejas, en los seis meses anteriores, ninguna de las enfermedades contagiosas previstas en el art. 1° de este Decreto.

Art. 10° - La Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales, por medio de su laboratorio, realizará el diagnóstico y estudio bacteriológico de las enfermedades de las abejas.

Art. 11° - La Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales y la Dirección General de Aduanas, estarán encargadas en lo que a cada una de ellas les concierne, de la ejecución del presente decreto.

Art. 12° - Comuníquese, publíquese e insértese. TERRA, Augusto César Bado

DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1936

Se agregan a la nómina de enfermedades establecidas en el Art. 2° de la Ley 3606 Enfermedades contagiosas de las abejas y las plagas de los colmenares.

Ministerio de Ganadería y Agricultura
Montevideo, julio 23 de 1936

Visto: el informe de la Comisión Asesora de Apicultura, creada por decreto de 20 de febrero de 1936;

El Presidente del a República,

Decreta:

Art. 1° - Agréganse a la nomenclatura de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de las medidas previstas en la ley N° 3606, sobre Policía Sanitaria de los Animales, a las enfermedades contagiosas de las abejas y las plagas de los colmenares.

Art. 2° - De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Importación y Exportación de la Dirección de Ganadería, se exigirá a cada importación de abejas, colmenas y sus productos, un certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen, atestiguando que proceden de colmenar y de comarca libres de enfermedades contagiosas de las abejas y de plagas de las colmenas.

Art. 3° - La Dirección de Ganadería tomará las medidas del caso para realizar la vigilancia cuarentenaria de los enjambres o de las reinas importadas a fin de verificar su buen estado sanitario. Igualmente tomará las medidas de desinfección y otras que sean oportunas.

Art. 4° - Los propietarios de colmenares deberán dar aviso a la Dirección de Ganadería o al Veterinario Oficial más cercano, cuando constaten mortandad anormal de abejas o sospechen la existencia de enfermedades en sus abejas.

Art. 5° - Comuníquese, etc. TERRA, Cesar G. Gutiérrez

**RESOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO
2.199/981 DE 16 DE SETIEMBRE DE 1981**

Se crea una Comisión Asesora con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola.

Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Industria y Energía
Montevideo, 16 de setiembre de 1981

Visto: el decreto 595/978, de fecha 19 de octubre de 1978.

Resultando: por el mencionado decreto se declara de Interés Nacional, a los efectos de la ley 14.178, de 28 de marzo de 1974, de Promoción Industrial, las actividades de extracción, procesamiento y envasado de miel, obtención de productos de la colmena y actividades relacionadas que comprendan la fabricación de colmenas, equipos e implementos para los mismos.

Considerando: I) Es necesario armonizar aspectos de la actividad apícola, en todas sus etapas, arbitrando soluciones adecuadas a los problemas que puedan surgir;

II) Conveniente estructurar un programa, de desarrollo y fomento de la apicultura, fijando una política adecuada que armonice los intereses de los sectores de esa actividad.

Atento: a las opiniones favorables del Ministerio de Agricultura y Pesca, Ministerio de Industria y Energía, Universidad de la República y a lo recomendado por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión,

El Presidente de la República

Resuelve:

1° - Créase una Comisión Asesora con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y Pesca, que la presidirá, uno del Ministerio de Industria y Energía, uno de la Universidad de la República y dos representantes de los productores privados, debiendo ser por lo menos uno de ellos integrante de cooperativa de productores.

Al designarse los delegados deberán nombrarse los alternos respectivos.

2° - Serán cometidos de la Comisión Asesora:

a) Proponer las bases de un programa de desarrollo que contemple, entre otros aspectos, la enseñanza, investigación y extensión, producción, financiamiento y normas de comercialización de la actividad apícola;
b) Evaluar los resultados de la aplicación del programa referido en el mediano y largo pla-

zo; y c) Asesorar al Poder Ejecutivo en la adopción de las normas relativas a la materia.

3° - La Comisión Asesora tendrá su sede y llevará a cabo sus sesiones en el Ministerio de Agricultura y Pesca, que proveerá de las comodidades materiales y personal de secretaría necesarias para su funcionamiento.

4° - Comuníquese, etc.

Rúbrica del Señor Presidente Carlos MATTOS MOGLIA, Raquel Lombardo de de Betolaza, Francisco D. Tourreilles

**RESOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO
N° 721/996 DE 31 DE JULIO DE 1996**

Se integra la Comisión Asesora del PE en materia apícola, creada por Resolución 2.199/981.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Montevideo, 31 de julio de 1996

Visto: la gestión de la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo en materia de política apícola;

Resultando: la referida Comisión, creada por resolución del Poder Ejecutivo N° 2199/981 de fecha 16 de setiembre de 1981, se encuentra actualmente integrada por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la preside: uno del Ministerio de Industria, Energía y Minería; uno de la Universidad de la República; dos representantes de los productores privados, debiendo ser por lo menos uno de ellos integrante de una cooperativa de productores; un representante titular y uno alterno nombrado por las instituciones de enseñanza tradicionalmente reconocidas, debiendo pertenecer estos últimos a entidades distintas.

II) tradicionalmente la Universidad de la República estuvo representada en la referida comisión por delegados de la Facultad de Veterinaria y la Facultad de Agronomía, respectivamente; la apicultura que nuclea aproximadamente a 1200 productores apícolas, con una antigüedad de más de 60 años y cofundadora de la Asociación Rural del Uruguay, carece de representante en la referida Comisión Asesora;

Considerando: 1) no se ajusta a la realidad actual del sector de enseñanza de la apicultura la exigencia de que el representante titular y el alterno de dicho sector pertenezca a distintas entidades de enseñanza;

II) conveniente, por las razones expuestas, acceder a lo peticionado por la Comisión Ase-

sora del Poder Ejecutivo en materia de política apícola, y modificar su integración, ajustándola a la realidad actual del sector apícola;

Atento: a lo precedentemente expuesto,
El Presidente de la República

Resuelve:

1° - Integrar la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo en materia de política apícola creada por resolución N° 2199/981, de fecha 16 de setiembre de 1981, con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno del Ministerio de Industria, Energía y Minería; uno de la Facultad de Agronomía; uno de la Facultad de Veterinaria, tres representantes de los productores privados, debiendo ser por lo menos uno de ellos integrante de una cooperativa de productores y otro de la gremial de productores apícolas más representativa del país; un representante de las instituciones tradicionalmente reconocidas del sector enseñanza de la apicultura.

Al designarse los representantes deberán nombrarse los alternos respectivos.

2° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri, Samuel Lichtensztejn, Federico Slinger

**DECRETO 40/997
DE 5 DE FEBRERO DE 1997**

Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 5 de febrero de 1997

Visto: que la tenencia y propiedad de colonias de abejas melíferas no cuenta con una normativa de carácter nacional;

Resultando: I) es apreciable la importancia que, en el ámbito nacional, ha adquirido el desarrollo de la actividad apícola así como el incremento potencial de la misma;

II) las dificultades con que cuenta el titular para demostrar la propiedad de las colmenas y acreditación de la misma ante instituciones crediticias y para realizar cualquier otra gestión en su carácter de tal;

Considerando: I) la conveniencia de dar una normativa adecuada frente al libre tránsito de bienes y servicios provenientes del Tratado del Mecosur atendiendo a reglamentaciones similares de países limítrofes;

II) la necesidad de preservar la calidad de

los productos y los espacios productivos del área apícola;

III) la colmena es un bien mueble que representa un capital importante para el productor apícola;

IV) los elementos que la conforman permiten, en forma indubitable, la identificación de la misma;

V) la identificación de la colmena permite atender los problemas sanitarios o de control genético de los insectos, en caso de un programa de selección;

Atento: a lo dispuesto por el Art. 201 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y a los Arts. 261 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el que deberán inscribirse todos los poseedores de más de una colonia de abejas, en colmenas movilizadas (entendiendo por colonias movilizadas toda aquella colmena que tenga panales intercambiables).

Art. 2° - La inscripción se hará en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y tendrá validez por 5 años, pudiéndose reinscribir por períodos sucesivos correlativos.

Art. 3° - Con la inscripción se otorgará un número de código que constará de dos dígitos correspondientes al departamento donde fije residencia el apicultor y otros cuatro dígitos correspondientes al ordinal de inscripción en el Registro.

Art. 4° - El marcado del número de código se efectuará en el material externo de la colmena, obligatoriamente en cámara de cría, cajones melarias (alzas, medias alzas) y nucleros, en las dos caras más angostas de los cajones.

A tales efectos, se dispondrá de un plazo de 180 días, a contar del día siguiente al de la inscripción.

Art. 5° - La marca constará de caracteres de por lo menos 25 mm. de altura y 15 mm. de ancho con un trazo de 4 mm. y se efectuará por quemado de la madera, acuñación y otro procedimiento que asegure un marcado indeleble y en profundidad.

Art. 6° - Los paquetes acondicionados para transporte serán marcados en forma externa e indeleble con el mismo código del productor.

Art. 7° - El otorgamiento del código y su correspondiente registro identificará al titular de la colmena.

Art. 8° - Junto con el registro y el otorgamiento del número de código se proveerá un documento que acredite el nombre del propietario, su vigencia, el domicilio, la marca otorgada y su número de documento de identidad. Se deberá exhibir siempre que la autoridad lo solicite.

Art. 9° - En caso de cambio de titularidad de las colmenas sin perjuicio del asentamiento instrumental de la actividad comercial conforme al régimen jurídico que le es aplicable, se aplicará una nueva marca sobre la colmena, en sentido inverso en los lugares que se indican en el Art. 4° del presente decreto.

Art. 10° - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca llevará una ficha de inscripción donde se documentarán los datos individuales del propietario y la explotación.

Esta Secretaría de Estado determinará la implementación y requisitos de esta ficha, así como los procedimientos necesarios para su actualización.

Art. 11° - En concordancia con las normas sanitarias para el intercambio regional de materiales destinados a los colmenares: cuadros, alzas, medias alzas, nucleros y aquellos materiales que contengan material vivo (paquetes, etc.) deberán cumplir con los artículos del presente decreto.

Deberán, además, acompañar el material descripto con las normas especificadas en el anexo 4.2.5.1 del Código Zoonosanitario Internacional y con el Cap. III de las normas Sanitarias del Mercosur.

Art. 12° - El no cumplimiento de las previsiones del presente decreto, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Art. 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Art. 13° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

LEY 17.115 DE 21 DE JUNIO DE 1999

Díctanse normas referidas a Desarrollo Apícola

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Art. 1° - Al Poder Ejecutivo compete la fijación de la política nacional en materia de desarrollo apícola, contando para ello con el asesoramiento de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola. La formulación de dicha polí-

tica tendrá en cuenta la declaratoria de interés nacional dispuesta por el artículo 201 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 2° - Créase la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 3° - La Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover el desarrollo de la producción, elaboración comercialización de los productos de la colmena.

B) Coordinar las acciones de entidades públicas y privadas dirigidas al sector.

C) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola, emitiendo su opinión en forma previa y preceptiva al dictamen de normas relacionadas con la actividad apícola.

D) Administrar el Fondo de Desarrollo Apícola.

E) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los agentes vinculados al sector.

F) Apoyar y promover las actividades de investigación en relación a la producción y procesamiento de productos de la colmena.

G) Promover la valorización de los productos de la colmena.

H) Proponer y coordinar acciones de control y erradicación de enfermedades y parasitosis de la colmena.

I) Administrar el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas.

Artículo 4° - La Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola estará integrada por cuatro miembros:

A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá y tendrá doble voto en caso de empate.

B) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

C) Dos representantes de los productores apícolas propuestos en forma conjunta por la Sociedad Apícola Uruguaya, la Central Apícola Cooperativa, la Comisión Nacional de Fomento Rural y el Centro de Estudios Apícolas.

Los representantes de los productores serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las instituciones respectivas.

Los mecanismos de elección surgirán de la reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo. Por cada representante se designará un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia de éste. La duración del mandato de los miembros será de tres años.

Art. 5° - Créase el Fondo de Desarrollo Apícola, que se integrará con los siguientes recursos:

A) Las sumas que se le asigne por ley.

B) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.

C) Los legados y donaciones que reciba.

Art. 6° - Las cantidades que se integran al Fondo de Desarrollo Apícola serán depositadas en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), denominada "Fondo de Desarrollo Apícola". Sus disponibilidades se aplicarán al cumplimiento de los cometidos establecidos por el artículo 3° de la presente ley.

En la financiación de proyectos de producción, industrialización, comercialización y exportación de productos apícolas, se contemplará preferentemente a los emprendedores de menor capacidad económica que, por su naturaleza, tengan dificultades para acceder a otras formas de financiamiento y a aquellos proyectos que contribuyan en mayor medida al desarrollo de los citados.

Art. 7° - Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas en el que deberán inscribirse todos los poseedores de más de una colonia de abejas en colonias movilizadas, entendiéndose por colmenas movilizadas aquellas que tengan panales intercambiables.

Art. 8° - Aquellos proyectos de explotación agrícola, pecuaria o forestal que aspiren a ser beneficiados por subsidio público, incluyendo crédito en condiciones preferenciales, exoneraciones impositivas o arancelarias específicas, deberán incluir una adecuada explotación del potencial apícola vinculada al emprendimiento.

Art. 9° - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en materia apícola serán sancionadas con multas que se graduarán según la importancia de la infracción y el carácter de reincidente o no del infractor, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de junio de 1999. Hugo Fernández Faingold, Presidente - Mario Farachio, Secretario.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Montevideo, 21 de junio de 1999

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI, Ignacio Zorrilla de San Martín, Luis Mosca, Julio Herrera

5.5. Protección animal

Decreto 82/000 de 29 de febrero de 2000.

Reglántese las relaciones entre la población y los denominados «animales domésticos» y otros en general.

DECRETO 82/000 DE 29 DE FEBRERO DE 2000

Reglántese las relaciones entre la población y los denominados «animales domésticos» y otros en general.

Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 29 de febrero de 2000

Visto: la necesidad urgente de reglamentar las relaciones entre la población y los denominados 'animales domésticos' y otros en general;

Resultando: I) que los animales han mantenido a lo largo de la historia una particular interacción con los seres humanos, a quienes han acompañado en todas las actividades relevantes del quehacer cotidiano, tanto en tareas de producción como deportivas, bélicas, o de simple compañía

II) que no obstante ella, es muy escasa en nuestro país la normativa relativa al trato que deben recibir los animales en las diversas actividades en que están o son involucrados

III) que la realidad muestra también que los animales son sometidos frecuentemente a maltratos y actos de crueldad, que existen muchos de ellos errantes, heridos y sueltos en las vías públicas y rutas nacionales, y que asimismo son generadores de riesgo para la población desde el punto de vista sanitario;

Considerando: I) que los esfuerzos que se han realizado para obtener esa normativa de rango legislativo no han cristalizado encontrándose varios Proyectos de Ley actualmente a estudio del Parlamento; II) que el Poder Ejecutivo estima imprescindible adelantar un marco normativo que brinde protección a los animales y que redunde en beneficio de la población, buscando un mejoramiento en las relaciones entre unos y otros;

Atento: a lo precedentemente expuesto,
El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Las disposiciones de este Decreto serán consideradas de interés general y tienen por finalidad:

A) Mejorar el vínculo existente entre la población y los animales.

B) Proteger a los animales.

C) Compatibilizar las actividades de aprovechamiento sustentable de los animales con un trato humanitario y sensible hacia ellos.

D) Contribuir a la definición de las responsabilidades que les corresponden a los propietarios y tenedores de animales a cualquier título.

E) Propiciar el respeto y la consideración a los seres vivos.

F) Fomentar la implantación de planes de educación e información, para que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.

G) Crear ámbitos de coordinación, propuesta y control de políticas estatales para lograr los objetivos referidos precedentemente.

Art. 2º - Quedan comprendidos en este Decreto todos los animales vertebrados, sean domésticos o silvestres, entendiéndose por:

a) animales silvestres: a los pertenecientes a todas las especies zoológicas vertebradas que generalmente se han criado sin intervención humana y naturalmente tienden a vivir libres e independientes de los seres humanos, aún cuando se encuentren en cautiverio;

b) animales domésticos: a los que perteneciendo a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre han sido criados o se mantienen en compañía de él.

Art. 3º - Se reconoce la vida de todos los animales, en condiciones de dignidad y decoro que respeten las características de cada especie, como una cualidad esencial de los mismos, que merece la protección del Estado.

Quedan exceptuados del anterior reconocimiento:

a) Los animales que sean declarados plagas o de riesgo para la salud humana o de otros animales.

b) Los animales que, por resolución de la autoridad competente, sean objeto de control en el número de individuos por superpoblación, control biológico de las especies o medidas de prevención y erradicación de enfermedades.

c) Los animales destinados a la producción de alimentos o a la generación de insumos industriales, cuya explotación esté expresamente autorizada por la autoridad competente.

d) Los animales respecto de los cuales se autorice la caza deportiva o comercial, en los períodos anuales que establezca la reglamentación, para cada una de las especies de que se trate.

e) Los animales destinados a la experimentación con los fines y requisitos que establezca la ley y su reglamentación.

Las excepciones establecidas precedentemente no autorizan la realización de actos de maltrato y crueldad. En todos los casos, la caza, sacrificio o muerte de los animales deberá tener lugar mediante técnicas que tiendan a infligirles el menor sufrimiento y aflicción posibles.

Art. 4º - Sin perjuicio de lo que dispongan las normas jurídicas específicas sobre fauna silvestre, se reconoce a ésta como parte del patrimonio nacional, siendo obligación de todos los habitantes de la República colaborar en su protección, conservación, fomento y aprovechamiento racional.

Art. 5º - Toda persona física o jurídica que posea un animal doméstico o un animal silvestre en cautiverio, está obligada a:

a) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, inmunizándolo contra las enfermedades transmisibles y combatir las que ya padezca.

b) Proporcionarle alojamiento, alimento y abrigo en cantidad y calidad suficientes a las características de su especie o raza.

c) Prestarle trato adecuado a su especie o raza.

d) Pagar los tributos nacionales o municipales que, en razón de la posesión del animal las autoridades establecieron.

e) No dejarlo suelto o abandonado.

f) Dar libre acceso a las autoridades competentes a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal.

Art. 6º - Todo tenedor de un animal que lo abandone voluntariamente será responsable del mismo y de los perjuicios que pudiere ocasionar a terceros de acuerdo al régimen del Código Civil pudiendo, además, ser sancionado administrativamente en los términos establecidos en la ley 5657.

Art. 7º - Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en lugares públicos de libre acceso.

Art. 8º - Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le causen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada.

Se exceptúa de esta disposición el empleo

de plaguicidas o productos similares utilizados para combatir animales dañinos o plagas domésticas o agrícolas, siempre y cuando la aplicación se realice al amparo de la normativa vigente.

Art. 9° - La faena de animales para consumo deberá realizarse observando las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Art. 10° - El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano solo podrá realizarse:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.

b) Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o disfunción de un órgano o miembro o por deformidad grave permanente.

c) Por vejez extrema.

d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero.

e) Por razones sanitarias o cuando el animal implique riesgos para la población humana o para otros animales.

f) En los casos en que, previa autorización de la autoridad competente y en observancia de las reglamentaciones sanitarias específicas, el destino del animal sacrificado sea el consumo por otros animales.

g) Por cumplimiento de un deber legal o de orden legítima de autoridad competente.

h) Cuando el animal haya sido sometido a experimentación y en las circunstancias y condiciones que establecen las disposiciones del presente Decreto para esos casos.

Art. 11° - Los circos y jardines zoológicos públicos y privados deberán mantener a los animales en locales con una amplitud que contemple las necesidades básicas de espacios y medio ambiente de la especie de que se trata y se prohíbe su alimentación con otros animales vivos, con la sola excepción de aquellas especies en las que esta particularidad signifique, por sus hábitos y características alimentarias, su única forma de supervivencia, la que debía justificarse en forma previa y circunstanciada ante la Comisión Nacional.

Art. 12° - El transporte de animales por arreo o cualquier tipo de vehículo, deberá realizarse en condiciones que los preserven de los daños y lesiones y mediante procedimientos que no entrañen para ellos malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento.

Durante el traslado no se podrá inmovilizar a los animales en posiciones que les ocasionen lesiones o sufrimientos, respetando además el número en relación al tamaño por superficie y atendiendo a las particularidades de las especies, de acuerdo a las normas y recomendaciones internacionales al respecto.

El Poder Ejecutivo reglamentará principalmente la carga, descarga, alojamiento, alimentación, asistencia veterinaria y vigilancia de los animales transportados.

Queda comprendido en este artículo el uso de animales como medio de transporte.

Art. 13° - La comercialización de animales y la utilización de animales vivos con fines publicitarios estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional de Bienestar Animal que se crea por el artículo 35°.

Art. 14° - Los animales utilizados para deportes no deberán someterse a la disciplina respectiva bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad ni ser forzados más allá de su capacidad.

Art. 15° - El Poder Ejecutivo podrá reglamentar sobre destino, remate, esterilización y sacrificio de animales errantes, abandonados o confiscados.

El producido resultante de la venta de estos animales será devuelto a su propietario, luego de la deducción de los gastos ocasionados.

El sobrante de la venta de un animal que no tenga o se desconozca su propietario, se destinará al Fondo de Protección Animal.

Art. 16° - Créase en la órbita de la Comisión Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios Animales en los que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que determinará la reglamentación y que presten o comercialicen determinados productos para animales, así como las que comercialicen animales o los utilicen para el trabajo o la prestación de servicios. El Poder Ejecutivo reglamentará las actividades comprendidas, los requisitos y condiciones para la habilitación de los Prestadores de Servicios Animales, correspondiendo su supervisión y controla la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Art. 17° - Las intervenciones quirúrgicas sobre animales solo pueden ser practicadas por un profesional veterinario o bajo su supervisión, con anestesia local o general. Quedan exceptuadas de esta disposición la marcación, señalado, castración, descome, descole y otras maniobras sobre el ganado.

Art. 18° - El uso de animales en experimentos, prácticas de diagnóstico y entrenamiento

profesional se realizará únicamente cuando esté justificado ante la autoridad competente que tal uso es imprescindible para el estudio y avance de la ciencia o la formación profesional, y siempre y cuando esté demostrado:

A) Que los resultados deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o técnicas alternativas.

B) Que las experiencias o prácticas son necesarias para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.

C) Que el uso o experimentos sobre animales vivos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, métodos basados en modelos matemáticos, películas, videocintas, fotografías, computador, sistemas biológicos in vitro o cualquier otro procedimiento incruento.

Art. 19° - Se prohíbe realizar cualquiera de las actividades previstas en el artículo anterior, con animales vivos como medio de ilustración de conferencias o clases, o con el propósito de obtener destreza manual.

También se prohíbe el uso de animales vivos cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad o cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial.

Art. 20° - Los animales seleccionados para experimentación, prácticas de diagnóstico y entrenamiento profesional, deberán ser de la especie y calidad apropiadas y su número no deberá exceder el mínimo necesario para obtener resultados científicamente válidos.

Las maniobras que causaren dolor a los animales, molestias o daños, los pongan en estado de gran ansiedad o puedan perturbar gravemente su estado general, deberán ser limitadas a lo indispensable.

Art. 21° - Los animales utilizados para la experimentación científica o demás actividades establecidas en el artículo 18°, que sean objeto de cirugía, vivisección u otras manipulaciones, serán mantenidos, antes, durante y después de la experimentación con:

a) Transporte en condiciones humanitarias e higiénicas;

b) Condiciones ambientales de alojamiento, en amplitud, temperatura, humedad, ventilación, alumbrado, ruidos, olores e interacción con otros animales, compatibles con las necesidades de la especie en cuestión;

c) Alimentación y agua potable en cantidad y calidad suficientes para sus necesidades y para conservar la salud;

d) Servicio de atención veterinaria con fines de vigilancia sanitaria, prevención de enfermedades y cuidado de animales enfermos o lesionados.

Los bioterios serán dirigidos por personal capacitado en la materia.

Art. 22° - Los experimentos con animales no pueden ser ejecutados más que en institutos o laboratorios que dispongan de personal calificado y de instalaciones que permitan tener a los animales considerando sus particularidades.

Estos experimentos deberán realizarse por o bajo la supervisión de personal con la idoneidad y experiencia necesarias para ello.

Art. 23° - En los establecimientos destinados a la experimentación con animales deberán existir instalaciones apropiadas para el manejo y tratamiento de cadáveres y deshechos.

Art. 24° - Antes de la manipulación de un animal que pueda resultar dolorosa, deberá brindársele sedación analgesia o anestesia, según las prácticas veterinarias mayoritariamente aceptadas.

Art. 25° - Al final del experimento o durante él, si es necesario se le dará muerte bajo anestesia general al animal que, dé quedar con vida, padecería dolores agudos o crónicos, trastornos, molestias o discapacidades irreversibles.

Art. 26° - Se prohíbe la reiteración de cirugías ablasivas con carácter experimental sobre un mismo animal, salvo que se hagan sucesivamente en el mismo acto quirúrgico o se trate de actos de cirugía menor.

Art. 27° - Los experimentos no deberán ser ejecutados en animales de clase superior, como por ejemplo mamíferos, salvo que sea imposible realizarlos en animales de clase inferior.

Como principio general deberá evitarse la utilización en experimentos de animales domésticos reconocidos como mascota habitual.

Art. 28° - Las instituciones y los responsables de los actos experimentales con animales quedan obligados a instaurar tratamientos médicos destinados a la recuperación y analgesia de los que no sean sacrificados como consecuencia de maniobras experimentales.

Art. 29° - Para cada experimento sobre animales que esté debidamente autorizado por la autoridad competente, debe establecerse un proceso o protocolo, consignando el objetivo, modo de ejecución, los anestésicos que eventualmente se autorizarán, así como la especie y número de animales a utilizar.

Los protocolos serán conservados durante

tres años y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Art. 30° - Los experimentos con animales deberán ser registrados en la Comisión Nacional de Bienestar Animal, en forma previa y con la antelación que determine la reglamentación a los efectos de poder supervisar la observancia de las disposiciones del presente decreto, debiendo estar limitada su duración

Art. 31° - Los experimentos que no se ajusten al presente decreto, podrán ser denunciados por cualquier persona física o jurídica, ante la Comisión Nacional de Bienestar Animal, a fin de que se suspendan. No podrán reiniciarse hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso a esa Comisión.

Art. 32° - Queda prohibido el uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco.

Se prohíbe la cría, hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohíbe que los responsables de animales de cualquier especie promuevan peleas entre ellos.

Art. 33° - Quedan especialmente prohibidas las riñas de gallos, corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate u hostilice a animales.

Art. 34° - Queda prohibido, en los zoológicos o circos ofrecer a los animales cualquier tipo de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles daño o enfermedad.

Art. 35° - Créase en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, la Comisión Nacional de Bienestar Animal la que se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Poder Ejecutivo que la presidirá

B) Un delegado del Ministerio de Salud Pública

C) Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

D) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura

E) Un delegado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

F) Un delegado del Ministerio del Interior
La Comisión elegirá de su seno un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 36° - Los integrantes de la Comisión Nacional de Bienestar Animal serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones respectivas.

Art. 37° - Son cometidos de la Comisión Nacional de Bienestar Animal:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las po-

líticas y los programas que estime necesarios o convenientes para mejorar la vinculación existente entre la población y los animales.

B) Proponer al Poder Ejecutivo las normas necesarias para una mejor gestión y un mejor aprovechamiento de los recursos en materias relacionadas con animales.

C) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo para alcanzar los fines perseguidos por el presente Decreto.

D) Informar al Poder Ejecutivo y velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales concernientes a los animales.

E) Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.

F) Organizar, dirigir y coordinar los programas de información que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.

G) Controlar las condiciones de aprovechamiento sustentable de los animales, haciendo las recomendaciones que crea del caso para evitar abusos y una irracional utilización de los mismos.

H) Recepcionar las denuncias sobre actos de maltrato y crueldad contra los animales, requiriendo la intervención de las autoridades públicas competentes, a los efectos de prevenir tales situaciones o sancionar a los responsables.

I) Controlar a las personas físicas y jurídicas, cualesquiera que sean sus fines, que utilicen animales, supervisando que las condiciones en que éstos serán mantenidos y utilizados respondan a las previsiones del presente Decreto y su reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia tengan asignadas los organismos estatales.

J) Organizar el «Registro de Prestadores de Servicios Animales» donde deberán registrarse las personas físicas o jurídicas previstas en la ley y su reglamentación.

K) Proponer normas que regulen las condiciones en que deberán prestar sus servicios los adiestradores, criadores, cuidadores y responsables de locales de pensionado o prestación de servicios de clínica veterinaria para animales de compañía o cementerios, de acuerdo a los extremos preceptuados por la ley.

L) Dictaminar, sobre las experimentaciones con animales, en forma previa a su realización, pudiendo suspender la realización de las mismas en los casos establecidos en el artículo 30°.

M) Promover y someter a reconocimiento en el plano nacional e internacional las pruebas y procedimientos que permitan renunciar a experimentos sobre animales o reducir el número de animales utilizados en los mismos.

N) Crear o promover refugios públicos o privados para animales sin dueños, abandonados o extraviados.

Art. 38° - Para el cumplimiento de sus cometidos la Comisión Nacional de Bienestar Animal podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Todas las reparticiones públicas tienen la obligación de prestar su más amplia cooperación a la Comisión Nacional de Bienestar Animal para el cumplimiento de sus cometidos, considerándose falta administrativa grave el ocultamiento de información o la obstaculización no justificada al accionar de dicha Comisión.

Art. 39° - Créase el «Fondo de Protección Animal» el que se integrará con los siguientes recursos:

a) Contraprestaciones de servicios prestados por la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

b) El producto de colectas públicas, sorteos y espectáculos a beneficio.

El Fondo de Protección Animal tendrá por fin atender inversiones y gastos tendientes a contribuir a un mayor bienestar de los animales, teniendo como prioridad a los animales errantes o abandonados.

Los recursos correspondientes serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada «Fondo de Protección Animal».

Art. 40° - Créase en el ámbito de la Comisión Nacional de Bienestar Animal, la Comisión de Protección Animal, que estará integrada por:

A) Tres delegados de las Sociedades Protectoras de Animales.

B) Un delegado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República.

C) Un delegado de la Facultad de Medicina.

D) Un delegado de la Facultad de Agronomía.

E) Un delegado de los Profesionales Universitarios especializados en atención de pequeños animales.

F) Un técnico de reconocida competencia en materia de animal que la presidirá. La Comisión elegirá en su seno a un Vicepresidente y un Secretario

Art. 41° - Los integrantes de la Comisión de

Protección Animal serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y por un período de dos años. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean nombrados quienes de sustituirlos.

El Poder Ejecutivo realizará la designación una vez que hubiere signado a los integrantes de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Art. 42° - Será cometido de la Comisión de Protección Animal la de auxiliar y asesorar a la Comisión Nacional de Bienestar Animal todos aquellos aspectos y temas referidos a la protección de los animales en los que ésta estime conveniente su intervención y con los alcances que se determinen en cada oportunidad.

En el ejercicio de sus funciones la Comisión de Protección Animal podrá solicitar, en forma fundada, la convocatoria a reunión de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Art. 43° - Comuníquese, etc..

SANGUINETTI, Yamandú Fau, Juan Notaro.

Recibido por D. O. el 8 de Marzo de 2000.